



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 910

Bogotá, D. C., miércoles 16 de septiembre de 2009

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2009 SENADO

*por la cual se desarrolla el artículo 290  
de la Constitución Política de Colombia*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. **Competencias.** Corresponde al Senado de la República fijar o modificar el límite de departamentos y distritos; a las asambleas departamentales el de municipios, y al Gobierno Nacional el de las entidades territoriales indígenas.

La fijación o modificación debe contener una descripción clara y precisa del perímetro que lo encierra.

Artículo 2°. **Examen y revisión periódica de límites.** El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la Constitución Política se hará mediante una diligencia de deslinde por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, a petición, debidamente fundamentada, del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas. Para el caso de límites de departamento y distritos la petición también puede ser formulada por la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República. El IGAC informará a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y al Ministerio del Interior y de Justicia tanto de su iniciación como de los resultados de la misma.

Definido el límite de una entidad territorial solo procederá su revisión o examen periódico cada 20 años. Se podrá realizar antes de ese término cuando ocurran eventos que alteren la posición espacial de los elementos que conforman el límite, previo concepto de la COT Senado y con los mismos requisitos establecidos en el inciso anterior.

Artículo 3°. **Deslinde.** Entiéndase por deslinde el conjunto de actividades técnicas, científicas y de operación administrativa mediante las cuales se identifican, precisan y actualizan en terreno y se representan cartográficamente en un mapa los elementos descrip-

tivos del límite, relacionados en los textos normativos o, a falta de estos, los consagrados por la tradición.

Si dentro de la diligencia de deslinde se presentaren dudas o desacuerdos sobre el significado de conceptos o términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico o topográfico, serán resueltos por el profesional del IGAC que presida la diligencia.

Artículo 4°. **Procedimiento para deslinde.** Para realizar el deslinde se procederá así:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, ordenará la realización de la diligencia de deslinde y notificará a las partes sobre la hora, fecha y lugar de la iniciación de la diligencia.

La comisión de deslinde estará integrada por un profesional, funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien la presidirá, y por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o un delegado oficial de cada uno de ellos.

En el caso de límites departamentales, además del Gobernador o su delegado, integrará la comisión el Alcalde del municipio, o distrito involucrado o su delegado oficial.

La diligencia de deslinde se iniciará mediante la consideración de todos los elementos normativos y probatorios en relación con la cartografía. De llegarse a un acuerdo en esta etapa, no se requerirá visita al terreno.

El funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi hará el deslinde directamente sobre el terreno, en presencia de los representantes legales de cada una de las entidades territoriales involucradas, con base en la interpretación de los textos normativos vigentes, y a falta de estos en la tradición.

El resultado de la diligencia quedará consignado en un acta de deslinde y en un mapa, sea unánime o diferente la opinión de las partes. Los acuerdos parciales no serán objetables posteriormente.

Artículo 5°. **Certificación del límite.** Cuando el límite examinado en terreno corresponda fielmente

al contenido en la normatividad o sea objeto de aclaraciones o precisiones que no generen modificación territorial se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de la diligencia de deslinde, que se tendrá como una certificación del límite y no requerirá ratificación posterior.

Artículo 6°. **Límite tradicional.** Se entiende por límite tradicional aquel que siendo reconocido por la comunidad y las autoridades de los entes territoriales colindantes no haya sido fijado mediante una descripción contenida en texto normativo alguno. En este caso, durante la diligencia de deslinde se evaluará el comportamiento que históricamente hayan tenido los elementos de juicio y pruebas que se alleguen al expediente, así: Tradición cartográfica catastral y registral, descripciones contenidas en textos de geografía o estudios de reconocidos científicos de las geociencias; testimonios de miembros nativos de la comunidad; prestación de servicios públicos y construcción de obras públicas, existencia de corregimientos, inspecciones de policía, juntas de acción comunal, y otras formas institucionales de ejercicio de competencias; así como participación en el registro censal, en el censo electoral y en el registro catastral.

Artículo 7°. **Acuerdo y proyecto de ley u ordenanza.** Cuando al examinar en terreno un límite tradicional las partes identifiquen, reconozcan y acuerden un límite común, así se hará constar en el acta de la diligencia de deslinde. El IGAC informará de lo anterior y colaborará en la preparación del correspondiente proyecto de ley o de ordenanza. Si no se expide la correspondiente ley u ordenanza dentro del año siguiente a la fecha de radicación del proyecto, el límite contenido en el acta de la diligencia de deslinde del límite tradicional en acuerdo, se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se expida la respectiva ley u ordenanza.

Artículo 8°. **Límite dudoso.** Cuando se presenten dudas durante la diligencia de deslinde y no se obtuviese acuerdo sobre la identificación del límite en terreno, se dejará la respectiva constancia en el acta, y se consignará la línea limítrofe pretendida por cada colindante. El profesional funcionario del IGAC que participe en la diligencia de deslinde deberá trazar sobre la cartografía las líneas así descritas. Los representantes legales de cada una de las entidades territoriales colindantes harán llegar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en un término de tres (3) meses, todas las pruebas y argumentos que respalden su posición.

Con la evaluación de las pruebas y argumentos de las partes, complementadas con sus propias investigaciones y lo observado en terreno, el profesional funcionario del IGAC, propondrá un trazado del límite que a su juicio se ajuste más a los textos normativos y a la tradición, con la respectiva fundamentación.

Artículo 9°. **Procedimiento para límites dudosos.** Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC:

1. Si se trata de límite dudoso entre municipios de un mismo departamento se procederá según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 136 de 1994.

2. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena se remitirá el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para que lo defina.

3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado algún departamento o distrito, se remitirá el expediente de límite dudoso al Senado de la República, para que su Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, dentro de un término razonable según la complejidad del caso, solicite conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno Nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso. La decisión tomada al respecto por la sesión plenaria del Senado de la República, se considerará definitiva del límite y el límite como definido y surtirá los efectos consiguientes.

Parágrafo. **Consulta popular.** Solo en casos excepcionales, previo estudio debidamente fundamentado de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado que así lo establezca, esta podrá solicitar a las instancias políticas y técnicas del Gobierno Nacional, la realización de las correspondientes consultas populares como mecanismo adicional para resolver el respectivo diferendo. El resultado de la consulta será considerado con los otros elementos de prueba allegados al expediente, para la elaboración de la propuesta de trazado definitivo. En todo caso, la competencia en asuntos limítrofes es exclusiva del Senado de la República y su Comisión de Ordenamiento Territorial, salvo los casos en que expresamente se atribuyan en esta ley funciones o responsabilidades a otros organismos públicos.

Artículo 10. **Límite provisional.** Cuando la autoridad competente para resolver las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el IGAC se tendrá como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la ley. El correspondiente acto administrativo será dictado por el gobernador en el caso de límites entre municipios de un mismo departamento; o por el Ministro del Interior y de Justicia en el caso de departamentos, distritos o territorios indígenas.

Artículo 11. **Publicación.** Definido el límite de una entidad territorial, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a su amojonamiento en el terreno.

El mapa oficial de la República y de las entidades territoriales será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que determinará su contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación.

El mapa oficial de la República, en lo concerniente a límites internacionales, será sometido a la revisión y autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El IGAC será el organismo encargado de establecer, mantener y administrar la base de datos de los nombres geográficos o topónimos oficiales del país.

Artículo 12. **Amojonamiento y georreferenciación.** Los puntos característicos de los límites de las entidades territoriales deben ser materializados mediante mojones o cualquier otra señal visible y duradera, y georreferenciados mediante coordenadas planas o geográficas. El amojonamiento constará en actas suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus delegados y por el

funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que presida la diligencia.

Parágrafo. Los costos de la materialización del límite correrán por cuenta de las entidades territoriales colindantes.

Artículo 13. **Reglamentación.** El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, reglamentará los aspectos técnicos que se deben aplicar para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 14. **Vigencia.** La presente ley deroga la Ley 62 de 1939 y sus Decretos Reglamentarios 803 de 1940 y 1751 de 1947, así como los artículos 9 al 13 del Decreto 1222 de 1986 y 20 al 27 del Decreto 1333 de 1986 y 29 y 30 de la Ley 962 de 2005 y todas las normas que le son contrarias. Esta ley rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo Transitorio. En un plazo no mayor de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República, revisará y actualizará los expedientes de límites dudosos radicados en el Senado de la República y que no hayan concluido su trámite, con apoyo de profesionales expertos en la materia, bajo la coordinación de la Secretaría de la Comisión, para que la comisión en pleno los evalúe y disponga lo pertinente.

Presentada por los H. Senadores:



LUIS ANTONIO SERRANO  
ÁLVARO PÁEZ SIERRA  
ESQUIVEL

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El presente proyecto de ley de origen Congresional se propone ejercer la competencia constitucional de dotar de contenido legislativo el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia, que es una norma instrumental o de funcionamiento, que se convierta en pieza clave para el desarrollo práctico de la normatividad referida a los asuntos y problemáticas del territorio, estableciendo el procedimiento idóneo, ágil y práctico para la revisión periódica de límites y la resolución de diferendos limítrofes de las entidades territoriales de la República, en forma técnica y sin afectar funciones de las corporaciones de elección popular sobre la fijación de límites.

Del adecuado desarrollo legislativo dependerán la seguridad jurídica y técnica para determinar la territorialidad de las autoridades para ejercer sus competencias, funciones, responsabilidades y atribuciones; también la aplicación de instrumentos relacionados con catastro, tributación local, censo poblacional y participación electoral, amen de propender y facilitar la integración, la buena vecindad y colaboración armoniosa entre la población de las entidades territoriales involucradas en las disputas limítrofes.

Es evidente la existencia en el país de múltiples diferendos limítrofes entre departamentos y municipios, que, a decir verdad, no se han podido resolver por carencia de instrumentos legales y jurídicos, tanto sustanciales como procedimentales, que faciliten la agilidad en los trámites, promuevan acuerdos y solu-

ciones rápidas y efectivas entre las entidades territoriales involucradas.

El origen de tal número de controversias obedece a descripciones de límites generales, incompletas, contradictorias, ambiguas, o en algunos casos, inexistentes, lo que conlleva a controversias jurídicas sobre la jurisdicción y la posibilidad efectiva de ejercer su autonomía por desconocimiento de los límites en que está contenida la entidad territorial, lo que afecta directamente intereses o factores económicos de tributación, regalías, transferencias, etc., y su solvencia financiera para contribuir a la satisfacción de las necesidades básicas de sus habitantes.

Los instrumentos legales o normatividad en materia de deslinde con que cuenta hoy el país, son la Ley 62 de 1939, sus decretos reglamentarios 803 de 1940 y 1751 de 1947, compilados por los Decretos 1222 y 1333 de 1986; su aplicación ha sido poco efectiva por la dificultad de conformar comisiones delimitadoras y la falta de ratificación oportuna del límite, dudoso o no, contenido en las actas de deslinde. Las actas no ratificadas han sido consideradas como un documento de trámite, sin fuerza vinculante, aun en los casos en que se ajustan a los textos normativos (Sentencia Consejo de Estado 16-07-96).

Como lo contempla el artículo 290 de la Constitución Política, mediante el presente proyecto de ley se pretende señalar los casos en que se debe realizar el examen de límites de las entidades territoriales y la resolución de diferendos, estableciendo los requisitos y procedimientos para hacerlo.

Se trata de expedir una regulación legal que permita en tiempo razonable establecer con precisión, exactitud y seguridad incuestionable, los límites de las entidades territoriales Colombianas, para lo cual se introducen en el proyecto aspectos que tienden a modernizar y dotar de ciencia y tecnología de vanguardia las labores relativas a definición de límites, deslinde, amojonamiento, que estamos seguros, serán eficaces para resolver los diversos diferendos limítrofes.

Mecanismos incluidos en este proyecto de ley, como georreferenciación y amojonamiento, ayudarán a dar precisión al límite, desapareciendo la fuente generadora de diferendos y disputas en el manejo de la jurisdicción administrativa y de justicia; de aspectos catastrales, censales, electorales, regalías mineras, etc. La definición de límites con los anteriores mecanismos facilitará la elaboración del mapa oficial, tanto de la República como de las entidades territoriales que la componen en forma más acertada.

Es oportuno reiterar que no se pretende fomentar o propiciar modificaciones de los actuales límites de las entidades territoriales.

Igualmente, se faculta al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para adelantar el examen de los límites de las entidades territoriales, y la definición, elaboración, publicación y actualización periódica del Mapa Oficial de la República, por ser la entidad rectora y especializada en asuntos cartográficos, catastrales y geográficos en el país y contar con una amplia red de oficinas en el país que permitirán una desconcentración de funciones y una mayor cercanía con las entidades territoriales más apartadas.

Por lo expuesto, confiamos en ver traducida en ley de la República esta iniciativa, para emprender cuanto antes la tarea impuesta por la Constitución en el ar-

título que se desarrolla y comenzar a resolver lo más pronto posible los diversos diferendos limítrofes que datan del siglo pasado.

Presentada por los H. Senadores:

LUIS ANTONIO SERRANO  
ALVARO PACHECO SIVAKEI  
ESQUIVEL

#### SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de septiembre del año 2009 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 135, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Alvaro Pacheco*; *Luis Antonio Serrano* y otros.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA

##### SECRETARIA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 15 de septiembre de 2009.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 135 de 2009 Senado**, por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La iniciativa de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General,

*Saúl Cruz Bonilla.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2009.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República

*Javier Cáceres Leal.*

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 2009 SENADO

*por la cual se crea el Defensor del Usuario  
de telefonía Móvil.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. **Ambito de aplicación.** Los operadores que presten servicios de Telefonía Móvil, deberán contar con un defensor del usuario.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, se entiende que son operadores de Telefonía Móvil, las empresas autorizadas para la prestación de los servicios públicos de TMC (Comcel y Movistar); PCS (Tigo) y Trunking de cubrimiento nacional (Avantel).

Artículo 2°. **Funciones.** El defensor del usuario de Telefonía Móvil tendrá como funciones ser vocero de los usuarios o suscriptores ante el respectivo operador de Telefonía Móvil y conocer y resolver de forma objetiva y gratuita las quejas individuales, dentro de los términos aquí establecidos, que estos le presenten relativas a un posible incumplimiento por parte del Operador de Telefonía Móvil, de las normas legales o internas que rigen el desarrollo o ejecución de los servicios o productos que ofrecen o prestan, o respecto de la calidad de los mismos.

Parágrafo. El defensor del usuario podrá actuar como conciliador entre los usuarios de Telefonía Móvil y el operador de Telefonía Móvil, en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, su reglamentación o en las normas que la modifiquen o sustituyan. Para el efecto, tanto el usuario como el operador de Telefonía Móvil podrán poner el asunto en conocimiento del respectivo defensor, indicando de manera explícita su deseo de que el caso sea atendido en desarrollo de la función de conciliación. Para el ejercicio de esta función el defensor o quien actúe en su representación deberá estar certificado como conciliador de conformidad con las normas vigentes. El documento en el cual conste la conciliación realizada entre el operador de Telefonía Móvil y en usuario deberá estar suscrito por ellos y por el defensor del usuario o su representante, en señal de que se realizó en su presencia, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, sin que requiera depositarse en un centro de conciliación. El incumplimiento de la conciliación dará la facultad a la parte cumplida de hacerla exigible por las vías legales respectivas.

Artículo 3°. **Requisitos.** El defensor del usuario ejercerá sus funciones con absoluta independencia de los organismos de administración del Operador de Telefonía Móvil y deberá garantizar la total imparcialidad y objetividad en la resolución de las quejas sometidas a su conocimiento. El defensor del usuario no podrá desempeñar en la entidad para la cual fue designado como tal, su matriz, sus filiales o subsidiarias, funciones distintas a las previstas en la ley y en la presente ley y no podrá desempeñar sus funciones como tal, simultáneamente en varios operadores de Telefonía Móvil. Teniendo en cuenta la penetración de la Telefonía Móvil y el número de usuarios con los que hoy se cuenta; deberá cada operador de Telefonía Móvil, a juicio de la Superintendencia de Industria y Comercio, contar mínimo con un defensor del usuario para cada una de las áreas (Oriental, Occidental y Costa Atlántica) determinadas por el Decreto 741 de 1993 para la prestación del servicio de T.M.C.

El defensor del usuario no podrá intervenir en los casos en los cuales tenga un interés particular y directo, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. En este evento, el defensor impedido será reemplazado por su suplente. Los operadores de Telefonía Móvil deberán garantizar que sus usuarios sean atendidos en forma eficaz, eficiente y oportuna en

todas las zonas del País, por lo cual en cumplimiento de esta exigencia deberán garantizar su acceso al defensor del usuario en la forma más expedita.

Parágrafo 1°. Cuando una persona jurídica sea encargada de desempeñarse como defensor del usuario, deberá actuar, a través de una o varias personas naturales para el ejercicio de sus funciones, y la condición de defensor del usuario se predicará tanto de la persona jurídica como de la persona o personas naturales designadas para desarrollar las funciones propias del defensor.

Parágrafo 2°. La persona que oficie como defensor principal o suplente del usuario de Telefonía Móvil, deberá ser abogado titulado de profesión y contar con una experiencia mínima en el sector de telecomunicaciones, preferencialmente en Telefonía Móvil, de seis (6) años, contada a partir de la fecha del grado profesional. Para el caso de la persona jurídica deberá contar con personal idóneo para el efecto, debiendo contar mínimo con una persona que llene los requisitos exigidos para el defensor del usuario persona natural. De igual manera quien sea elegido como defensor deberá acreditar conducta idónea y solvencia moral.

Parágrafo 3°. No podrá ser designado como defensor de los usuarios de Telefonía Móvil, quien sea o haya sido dentro del año inmediatamente anterior director, empleado, contratista, apoderado, del operador de Telefonía Móvil en el cual va a desempeñarse como defensor, ni de la matriz, filial o subsidiaria del operador.

Artículo 4°. **Designación y suplencia.** El defensor del usuario tendrá un suplente que lo reemplace en sus faltas absolutas o temporales. Ambos serán designados por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante concurso de méritos el cual se regirá en forma general por las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, o quien esta delegue para el efecto, adelantará los trámites para la realización del concurso, el cual se efectuará con entidades públicas o privadas expertas en selección de personal y con capacidad para realizar el proceso de selección, en todo de conformidad con las condiciones y términos que se establecen en la presente ley.

2. El concurso será abierto mediante convocatoria pública y quienes aspiren a ser designados como defensores del usuario de Telefonía Móvil deberán inscribirse en la oportunidad y lugar que señale la misma.

3. El concurso de méritos contemplará el análisis y la evaluación de la experiencia profesional de los aspirantes, quienes deberán ser abogados titulados con experiencia demostrada en el sector de la Telefonía Móvil.

4. Los concursos incluirán, además, entrevistas personales y si se considera del caso, exámenes escritos sobre conocimientos de los derechos del usuario en los servicios públicos no domiciliarios de Telecomunicaciones.

5. Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, determinar la forma de acreditar los requisitos, la fecha del concurso, el lugar de realización y el cronograma respectivo, todo lo cual se indicará mediante la convocatoria pública, la cual se ajustará en todo a las disposiciones de la presente ley. Igualmente, la Superintendencia de Industria y Comercio determinará en las bases del concurso, el número de

integrantes y las calidades académicas y de experiencia mínimas exigidas del grupo de profesionales que apoyarán el trabajo del Defensor del Usuario, que en todo caso deberá estar integrado, como mínimo, por dos (2) abogados titulados, con una experiencia mínima de dos (2) años, sin contar con la experiencia que debe acreditar el Defensor del Usuario Suplente.

Parágrafo. En el evento en que sea encargada una persona jurídica de desempeñarse como defensor del usuario, le corresponderá a esta nombrar la persona que actuará como suplente de la persona natural encargada de ejercer dichas funciones.

Artículo 5°. **Vocería de usuarios y suscriptores.** Con objeto de cumplir con su función de ser vocero de los usuarios y suscriptores ante el respectivo operador y de manera independiente de los asuntos relacionados con las quejas planteadas, el defensor del usuario podrá dirigir en cualquier momento a las juntas directivas o consejos de administración de los operadores de Telefonía Móvil, recomendaciones, propuestas, peticiones, de la actividad de los propios operadores que hubieran merecido su atención y que, a su juicio puedan mejorar, facilitar, aclarar o regularizar las relaciones, la correcta prestación del servicio, la seguridad y la confianza que debe existir entre los operadores de telefonía móvil y sus clientes o usuarios. Las solicitudes se realizarán a través del funcionario que cada institución haya designado para llevar a cabo sus relaciones con el defensor.

Así mismo, los usuarios o suscriptores podrán dirigirse al defensor del usuario con el ánimo de que este formule recomendaciones y propuestas ante los operadores de telefonía móvil, en aquellos aspectos que puedan favorecer las...

Artículo 6°. **Resolución de quejas.**

1. En cumplimiento de sus funciones, al defensor del usuario le corresponde conocer, evaluar y resolver íntegramente, dentro de los términos establecidos en la presente ley, las quejas que afecten directamente al usuario de telefonía móvil, así como las relativas a la calidad en la prestación de los servicios a cargo del operador correspondiente.

2. Están excluidos de la competencia del defensor del usuario los siguientes asuntos:

- a) Los concernientes al vínculo laboral entre los operadores de telefonía móvil y sus empleados;

- b) Aquellos que se deriven de la condición de accionista de un operador de Telefonía Móvil;

- c) Los que se refieren a cuestiones que se encuentren en trámite o hayan sido resueltas en vía judicial, arbitral o administrativa;

- d) Los que se refieran a hechos sucedidos con tres (3) años de anterioridad o más a la fecha de presentación de la queja;

- e) Las quejas que tengan por objeto los mismos hechos y afecten a las mismas partes y que hayan sido objeto de decisión previa por parte del defensor del usuario;

- f) Las demás que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 7°. **Procedimiento en la resolución de quejas ante el defensor del usuario.** El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, señalará el procedimiento para la presentación y resolución de quejas y reclamos ante el Defensor del Usuario de Te-

telefonía Móvil y los plazos dentro de los cuales debe pronunciarse.

Artículo 8°. **Contenido de las decisiones del defensor del usuario.** Las decisiones del defensor del usuario se deberán consignar en escrito que contendrá, cuando menos, lo siguiente:

1. Identificación del defensor del usuario.
2. Identificación de las partes y de la calidad en que actúan.
3. Relación sucinta de los hechos objeto de la queja.
4. Los motivos que fundamentan su decisión, para los cuales deberá tener en cuenta las normas aplicables al caso, las estipulaciones contractuales, las costumbres comerciales y las prácticas en el sector de las telecomunicaciones.

Artículo 9°. **Efectos de las decisiones del defensor del usuario.** Las decisiones que adopte el defensor del usuario de Telefonía Móvil serán obligatorias cuando, sin perjuicio del trámite conciliatorio que se pueda adelantar, los usuarios y los operadores de telefonía móvil así lo acuerden de manera previa y expresa. Igualmente, serán obligatorias para los operadores de Telefonía Móvil, las decisiones del defensor del usuario de Telefonía Móvil, cuando los mencionados operadores así lo hayan previsto en sus reglamentos.

Artículo 10. **Obligaciones de los operadores de telefonía móvil en relación con la defensoría del usuario.** Los operadores de telefonía móvil adoptarán todas las medidas necesarias para el mejor desempeño de las funciones del defensor del usuario y para asegurar la total independencia de su actuación.

En particular, corresponde a los operadores de telefonía móvil:

1. Aprobar anualmente un presupuesto de gastos adecuado al normal funcionamiento de los servicios del defensor del usuario.
2. Colaborar con el defensor del usuario en todo aquello que facilite, haga más eficiente o eficaz el ejercicio de su cargo y, especialmente, poner a su disposición toda la información necesaria que le sea solicitada para la resolución de las quejas sometidas a su conocimiento. Para estos efectos, los operadores de telefonía móvil deberán comunicarle al defensor el funcionario encargado de atender las comunicaciones entre la respectiva entidad y este, de forma tal que las peticiones de información o de colaboración necesarias para el desempeño de las funciones del defensor respecto a las quejas o cuestiones suscitadas en relación con esa entidad se lleven a cabo a través de dicho funcionario, en los términos establecidos en la presente ley.
3. Hacer público e informar a sus usuarios, en las comunicaciones que dirija a estos, o en la forma que estimen pertinente, de la existencia y funciones del defensor, de la dirección física y electrónica para contactarlo, así como de los derechos que les asisten para presentar sus quejas, la forma de interponerlas y el procedimiento para resolverlas.
4. Recibir las quejas que sus usuarios puedan formularles respecto de la actuación del defensor y trasladarlas a la Superintendencia de Industria y Comercio para su evaluación.
5. Informar al defensor del usuario de las decisiones que hayan sido aceptadas expresamente por las partes, con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Artículo 11. **Obligaciones del defensor del usuario.** El defensor del usuario tendrá las siguientes obligaciones:

1. Establecer el reglamento al cual se sujetará su actividad.
2. Solicitar al operador de Telefonía Móvil y al usuario la información que sea necesaria para el estudio de su queja.
3. Proferir una decisión dentro del término establecido para ello.
4. Presentar un informe al operador de Telefonía Móvil al cual presta sus servicios por designación de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del primer trimestre de cada año, en el cual refiera el desarrollo de su función durante el año precedente. El informe indicará el número de quejas recibidas el año anterior, con expresión de las prácticas indebidas detectadas, los criterios mantenidos por el defensor del usuario en sus decisiones, el número de quejas tramitadas, así como cualquier otro dato o información que pueda considerarse de interés. En dicho informe, podrá incluir recomendaciones o sugerencias encaminadas a facilitar las relaciones entre los operadores de telefonía móvil y sus usuarios.
5. Mantener un registro donde tomará nota de las quejas presentadas y de su fecha, así como un archivo de las mismas.
6. Presentar anualmente, una relación de los gastos de la defensoría del usuario, en el cual señale las necesidades de recursos humanos y técnicos para el satisfactorio desempeño de sus funciones. Dicha relación se acompañará de un informe sobre la adecuada utilización de los recursos invertidos en el periodo anterior.
7. Colaborar con la Superintendencia de Industria y Comercio en los temas de competencia de esta.

Artículo 12. **Causales de terminación.** El Defensor cesará el ejercicio de las funciones por cualquiera de las causas siguientes:

1. Expiración del plazo para el que fue nombrado, a menos que sea reelegido por la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. Incapacidad sobreviniente o muerte del defensor.
3. Renuncia.
4. Por decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. Vacante el cargo, la Superintendencia de Industria y Comercio procederá al nombramiento de un nuevo titular y su suplente, si es del caso, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes al que se produjo la vacante. Hasta dicho nombramiento, las funciones del defensor del usuario serán atendidas por su suplente.

Artículo 13. **Régimen sancionatorio.** El incumplimiento de las obligaciones a cargo del defensor del usuario será sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Los operadores de Telefonía Móvil, podrán ser sancionados por no efectuar las apropiaciones necesarias para el suministro de los recursos humanos y técnicos que requiera el adecuado desempeño del Defensor del Usuario o por no proveer la información que este necesite para el ejercicio de sus funciones.

Artículo transitorio. La Superintendencia de Industria y Comercio, para cada operador y para cada una

de las zonas establecidas, deberá designar el defensor o defensores del usuario en los términos de la presente ley, a más tardar el 30 de enero de 2010, e iniciará sus funciones a más tardar el 1° de marzo de 2010. Para el usuario acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante el operador celular correspondiente no será requisito de procedibilidad el pronunciamiento previo por parte del defensor del usuario.

*Jorge Enrique Vélez García,*  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde 1994, con la concesión del servicio público de telefonía móvil celular (Ley 37 y Decreto 741 de 1993) comenzó la penetración definitiva de la Telefonía Móvil en Colombia. La mencionada tecnología comenzó con la participación de operadores extranjeros y accionistas de portafolio, los cuales luego cedieron sus derechos accionarios a grandes empresas como las que hoy dominan el mencionado servicio de TMC, el servicio de PCS y el de Trunking, todos ellos principales actores de la telefonía móvil.

La importante penetración de la telefonía móvil, ha llevado a que en Colombia se cuente hoy en día con más de 40.000.000 de abonados de Telefonía Móvil (Celular, PCS y Trunking), lo cual demuestra el éxito en nuestro País de esta clase de servicios. No obstante los esfuerzos realizados por el Ministerio de Comunicaciones, en su momento, la CRT hoy CRC y la Superintendencia de Industria y Comercio y por los mismos operadores, día a día aumentan las inconformidades de los usuarios lo que es directamente proporcional al aumento de la densidad de usuarios suscriptores o usuarios del servicio.

Esos más de 40.000.000 de usuarios no sólo necesitan que normativamente el Gobierno Nacional a través de los entes que correspondan trate de actualizar día a día las normas que hacen relación a los derechos de los usuarios, sino que también necesita que personas expertas en el tema y con formación legal estén vigilantes de sus derechos y sean, por llamarlo así, una instancia entre ellos, los usuarios y los operadores de telefonía móvil, por ello creemos más que necesaria la figura del defensor del usuario de Telefonía Móvil.

Las leyes, los decretos, las resoluciones, los contratos de concesión, traen obligaciones que los operadores deben tener para con los usuarios y suscriptores; la legislación trae mecanismos generales y tradicionales de defensa de los derechos tales como el derecho de petición, la queja, los recursos de la vía gubernativa (reposición y apelación) o acciones como la de tutela que buscan la protección de los derechos fundamentales de las personas, sin embargo las mencionadas normas no han logrado garantizar la total protección de los derechos de los usuarios, ni han causado que esos usuarios perciban que sus derechos se encuentran garantizados, por el contrario en muchas oportunidades consideran que sus derechos pueden verse afectados por la magnitud de las empresas prestadoras de los servicios y por la "ignorancia" de la mayoría de los usuarios y suscriptores de los asuntos de telecomunicaciones, asuntos que fuera de generar muchas veces controversia, siempre han causado en cualquiera de los usuarios de estos servicios una sensación de desprotección, sensación que a pesar del esfuerzo de los operadores y de la continua reglamentación de entes como la CRC (antes CRT) en materia de los derechos de los usuarios, haría necesaria la figura del defensor

de los derechos del usuario de telefonía móvil, figura que seguramente generará una mayor confianza en la legislación existente y será además un mecanismo alternativo en la solución de los conflictos que día a día se presentan entre usuarios y operadores.

Recientemente en un sector como el financiero, con la nueva Ley 1328 de 2009 (Reforma Financiera) se introdujeron importantes modificaciones en la institución de la defensoría del consumidor financiero. Consideramos que si un sector como el financiero cuenta con una figura de atención a sus clientes y consumidores como la defensoría del consumidor financiero, el sector de telecomunicaciones y principalmente el de telefonía móvil que cuenta con una penetración tan importante y una densidad amplísima en materia de usuarios debe contar con la creación de una institución similar, figura que se traducirá en una mayor confianza de los diferentes usuarios en el sector y les hará partícipes de tener interlocutores válidos ante el operador elegido para la prestación del operador de Telefonía Móvil, bien sea este TMC, PCS o Trunking.

La defensoría del usuario de Telefonía Móvil se consagra en el proyecto objeto de esta exposición de motivos, como uno de los aspectos más importantes dentro del régimen de protección del usuario de telecomunicaciones, específicamente en el sector de la telefonía móvil, figura que es creada dentro de un marco que permite asegurar su autonomía e independencia frente a los diferentes operadores.

Consagra el proyecto de ley de creación del defensor del usuario de telefonía móvil, que los operadores de los servicios que pueden catalogarse así, deberán contar con un defensor del usuario, el cual ejercerá entre otras, diferentes funciones como: (i) Atender oportuna y efectiva a los usuarios de telefonía móvil; (ii) resolver las diferentes quejas que sean presentadas para su conocimiento; (iii) actuar como conciliador entre los usuarios y los operadores; (iv) ser vocero de los usuarios ante los operadores y (v) garantizar que los operadores respeten los derechos de los usuarios.

El proyecto de ley consagra además, los siguientes aspectos para un buen funcionamiento de la figura allí propuesta y para lograr una adecuada protección de los derechos del usuario:

1. El defensor del usuario ejercerá sus funciones con absoluta independencia de los organismos de administración del Operador de Telefonía Móvil y deberá garantizar la total imparcialidad y objetividad en la resolución de las quejas sometidas a su conocimiento.

2. Teniendo en cuenta la penetración de la Telefonía Móvil y el número de usuarios con los que hoy se cuenta; deberá cada operador de Telefonía Móvil, a juicio de la Superintendencia de Industria y Comercio, contar mínimo con un defensor del usuario para cada una de las áreas (Oriental, Occidental y Costa Atlántica) inicialmente determinadas por el Decreto 741 de 1993 para la prestación del servicio de T.M.C.

3. La persona que oficie como defensor principal o suplente del usuario de Telefonía Móvil, deberá ser abogado titulado de profesión y contar con una experiencia mínima en el sector de Telecomunicaciones, preferencialmente en Telefonía Móvil, de Seis (6) años, contada a partir de la fecha del grado profesional.

4. El defensor del usuario tendrá un suplente que lo reemplace en sus faltas absolutas o temporales.

Ambos serán designados por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante concurso de méritos.

5. Con objeto de cumplir con su función de ser vocero de los usuarios y suscriptores ante el respectivo operador y de manera independiente de los asuntos relacionados con las quejas planteadas, el defensor del usuario podrá dirigir en cualquier momento a las juntas directivas o consejos de administración de los operadores de Telefonía Móvil recomendaciones, propuestas, peticiones, de la actividad de los propios operadores que hubieran merecido su atención y que, a su juicio puedan mejorar, facilitar, aclarar o regularizar las relaciones, la correcta prestación del servicio, la seguridad y la confianza que debe existir entre los operadores de telefonía móvil y sus clientes o usuarios.

6. En cumplimiento de sus funciones, al defensor del usuario le corresponde conocer, evaluar y resolver íntegramente, dentro de los términos establecidos en la presente ley, las quejas que afecten directamente al usuario de Telefonía Móvil, así como las relativas a la calidad en la prestación de los servicios a cargo del operador correspondiente.

7. Las decisiones que adopte el defensor del usuario de Telefonía Móvil serán obligatorias cuando, sin perjuicio del trámite conciliatorio que se pueda adelantar, los usuarios y los operadores de telefonía móvil así lo acuerden de manera previa y expresa. Igualmente, serán obligatorias para los operadores de Telefonía Móvil, las decisiones del defensor del usuario de Telefonía Móvil, cuando los mencionados operadores así lo hayan previsto en sus reglamentos.

El Defensor cesará el ejercicio de las funciones por cualquiera de las causas siguientes: 1. Expiración del plazo para el que fue nombrado, a menos que sea reelegido por la Superintendencia de Industria y Comercio; 2. Incapacidad sobreviniente o muerte del defensor; 3. Renuncia; 4. Por decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por último, considerando la inminente necesidad de los usuarios de la Telefonía Móvil de contar con un mecanismo especial y alternativo de la solución de controversias, el proyecto de ley faculta al defensor del usuario para actuar como conciliador en derecho en los términos indicados en la Ley 640 de 2001. Para ello se exige que los defensores, quienes deberán existir para cada operador (con el grupo de trabajo que defina o recomiende la Superintendencia de Industria y Comercio para el efecto) y en cada una de las regiones que en su momento determinó el Decreto 741 de 1993 para la prestación del servicio de T.M.C., sean abogados de profesión y se garantiza su imparcialidad e independencia con el mecanismo de designación propuesto en el proyecto.

*Jorge Enrique Vélez García,*  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL  
Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 2009.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 137 de 2009 Senado**, por la cual se crea el Defensor del Usuario de Telefonía Móvil, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de

hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General,

*Saúl Cruz Bonilla*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2009.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Javier Cáceres Leal.*

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 2009 SENADO

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

*por medio de la cual se expiden normas sobre la movilización nacional para atender situaciones de emergencia causadas por conflictos o hechos que afecten la seguridad interna y defensa nacional, por actos terroristas, por calamidades públicas, desastres naturales o producidos por el ser humano, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

Presento nuevamente a estudio y consideración del Congreso de la República de Colombia el proyecto de ley, *por medio de la cual se expiden normas sobre la movilización nacional para atender situaciones de emergencia causadas por conflictos o hechos que afecten la seguridad interna y defensa nacional por actos terroristas, por calamidades públicas, desastres naturales o producidos por el ser humano, y se dictan otras disposiciones* en la certeza que la normatividad propuesta se requiere con carácter urgente y análisis cuidadoso para igualarnos a los países desarrollados en materia de atención y prevención de emergencias, y fortalecer así, una organización debidamente estructurada, efectiva y eficiente que permita enfrentarlas acorde con las organizaciones y procedimientos mundiales, en total armonía con los recursos y la realidad nacional.

El espíritu y articulado del proyecto había sido presentado a comienzos de la Legislatura del 2002 y no surtió su trámite de ponencia para primer debate por la prioridad que se les dio a otros proyectos, razón por la cual procedí a retirarlo acorde con el Reglamento del Congreso de la República. Hoy se presenta de nuevo, con los ajustes y actualizaciones correspondientes.

Permítanme entonces recordar que las Naciones Unidas entienden por *“emergencia toda aquella situación que altera de manera significativa la propia capacidad de respuesta de un grupo humano ante los eventos que afectan negativamente su calidad de vida y generan una necesidad de ayuda”*. Incluyen en su cobertura de planeación y ejecución los *“desastres*



*naturales, las contiendas armadas, la extrema pobreza, la violación de los derechos humanos*”, entre otros actores. La magnitud de la afectación va de lo individual a lo nacional, pasando por lo comunitario, lo municipal y lo regional. Misma definición internacional de las Naciones Unidas que se asume en este proyecto para clarificar los conceptos y el ámbito de su aplicación.

Sobre esta materia el país adolece de soporte legislativo integral. Siempre se ha relacionado la movilización con el llamamiento a reservas de la Fuerza Pública, es decir, en el plano meramente militar, y adicionalmente en forma aislada a la convocatoria de la solidaridad nacional frente a desastres naturales. El articulado de este proyecto reafirma y justifica la idea de que cuando se habla de movilización, no se trata simple ni exclusivamente de una cuestión militar. Por el contrario, clarifica que la movilización es una acción de coordinación civil que comporta el apoyo militar, regida por los conceptos de humanidad, solidaridad y colaboración.

Participar de la Movilización Nacional para atender emergencias causadas por conflictos de cualquier tipo que afecten la seguridad interna y la defensa nacional, por actos terroristas, calamidades públicas, desastres naturales o causadas por el ser humano, es un honor primordial y deber de todos los colombianos, y corresponde a estos, contribuir solidariamente con su esfuerzo y el sacrificio de sus intereses particulares en pro del bien general, en la medida que aquella lo requiera.

La amplitud y complejidad que puedan alcanzar los problemas generados por estos tipos de emergencias, exigen que el Estado se oriente en todo tiempo hacia los fines de la movilización, con todos los órganos del poder y las actividades y autoridades de la Nación aptas para cooperar directa o indirectamente a la consecución de sus objetivos, con el apoyo de los civiles y de los empresarios privados.

Estas previsiones que exige la Movilización Nacional obligan a legislar por primera vez sobre este tema en nuestro país, actualizando y completando, con un moderno criterio coordinador, las disposiciones existentes en Colombia relativas a la movilización y a la atención de desastres, promulgando una legislación integral, fijando los órganos que la rigen y estableciendo un servicio de movilización nacional del que formen parte y actúen todos los organismos del Estado con el apoyo de toda la organización de la sociedad, y que a la vez permita conocer y actualizar los recursos nacionales de todo orden; desarrolle y armonice en forma legal el empleo y utilización de los mismos a la finalidad de consolidar situaciones de normalidad pública.

Es prioritaria la consolidación de una actitud y cultura proactiva de toda la sociedad colombiana, de manera que se integren sistemáticamente los instrumentos públicos, económicos, productivos, sociales, culturales y militares de la Nación, en la prevención y atención de las emergencias que clasificamos en este proyecto como ámbito de su aplicación.

El objetivo claro es consolidar la convicción de que el país debe estar preparado para movilizarse ante transformaciones físicas negativas que puedan tener origen en un terremoto, una avalancha, una inundación, contaminación ambiental, un fenómeno climático o una erupción volcánica, como también en hechos

generados por el hombre, como acciones subversivas y terroristas, o en el peor de los casos, la guerra.

Y para enfrentar situaciones de emergencia y seguridad nacional, el Presidente de la República dentro de los 30 días a la sanción de esta ley podrá convocar por un año a la reserva de los oficiales y suboficiales de fuerza pública y voluntariamente a los profesionales de la reserva para que se alistén militarmente y retomen sus actividades logísticas y operacionales en el territorio nacional, en número que determinará el Gobierno Nacional. Llamamiento de la reserva que no contempla la convocatoria a los jóvenes reservistas que han cumplido recientemente con el servicio militar obligatorio.

#### **1. Estructura del proyecto**

El proyecto de ley contiene un total de treinta y cuatro (34) artículos y uno (1) transitorio titulados así: Definición de Emergencia, Definición y Fin de la Movilización Nacional, Consejo Nacional de Movilización, Funciones, Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, Comités Regionales y Operativos Locales, Fases de la Movilización, De la Participación de las Autoridades, De la Participación Ciudadana, De la Colaboración Ciudadana en las Emergencias Causadas por cualquier Tipo de Conflicto o Actos Terroristas que Afecten la Seguridad y Defensa Nacionales o por Desastres Naturales o Calamidades Públicas, De la Colaboración Empresarial, De los Estímulos de la Participación Empresarial, Recursos para la Movilización Nacional, Marco de la Movilización, Objetos de la Movilización, Grados de la Movilización, Autoridad que Decreta la Movilización, Organos Directores de la Movilización, Servicio Central de Movilización Nacional, Contenido de la Movilización, Movilización y Clasificación de Bienes y Materiales, Del Llamamiento de las Reservas de la Fuerza Pública, Obligatoriedad de la Presentación, Obligación de las Empresas al Llamamiento de las Reservas, Sanciones, Salarios y Prestaciones Sociales, Derechos del Reservista Movilizado, Empleo del Personal No Movilizado Militarmente, Del Llamamiento a la Mujer para prestar el Servicio Militar en la Movilización Nacional, Doctrina Militar y Policial para la Movilización, Planes, Programas, Proyectos y Protocolos de Atención y Prevención de Desastres y Emergencias Naturales, Calamidad Pública, Desplazamiento Forzado y Actos Terroristas, Desmovilización.

Se define el concepto de Movilización Nacional como *“un proceso integrado que consiste en aplicar en todo tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional el conjunto de normas, preceptos, planes, programas, proyectos, protocolos y acciones de prevención y contingencia con la utilización de recursos humanos, económicos y materiales de todos los órganos del poder público en colaboración armónica con el principio constitucional de solidaridad de todos los colombianos y los recursos de los sectores empresariales privados, para atender cualquier emergencia causada por conflictos que afecten la seguridad interna y defensa nacional, causadas por actos terroristas, por calamidades públicas, por desastres naturales o producidos por el ser humano”*.

Y se determina que *“la Movilización Nacional tiene como FIN regresar a situaciones de normalidad pública a la población y al territorio colombiano”*.

Respetando además nuestro mandato Constitucional precisamos que *“en presencia de los Estados de*

*Excepción, el Presidente de la República podrá mediante decreto, hacer el llamamiento y convocatoria a la Movilización Nacional, total o parcial”.*

En el proyecto se crea el Consejo Nacional de Movilización integrado por el Presidente de la República, quien lo preside, los Ministros de Relaciones Exteriores, de Defensa Nacional, del Interior y Justicia, de Comunicaciones, el Director del Departamento Nacional de Planeación, el Director del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS–, el Director de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres de la Presidencia de la República, el Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional, quienes tendrán la función de definir las Políticas, Planes y Programas de Movilización, organizar el Servicio Central de Movilización Nacional, Regional y Local, difundir las decisiones adoptadas y darse su propio reglamento.

La actualización de la conformación del Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y los Comités Regionales y Operativos Locales, adecua su organización incorporándola al concepto y marco de la Movilización Nacional, bajo la dirección de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres de la Presidencia de la República.

Resulta obvio que se requiera la estructuración de unos planes, programas, proyectos y protocolos para la Movilización en cada una de las emergencias tipificadas. Por eso se determinan claramente las “Fases de Preparación y de Ejecución” así como la “Fase de Desmovilización” que asegure el retorno a la situación de normalidad.

Los Planes para la Movilización Nacional deben determinar el papel que han de cumplir los individuos, las organizaciones y las instituciones en general, para enfrentar con éxito las emergencias naturales o bélicas, internas o externas, que todo país está en riesgo de enfrentar. Dichos Planes deberán ser incorporados y aprobados por Documento CONPES para asegurar recursos y su implementación.

Se trata de un inmenso esfuerzo estatal, político, privado, social, humano, moral, intelectual, profesional, técnico, operativo, organizativo, económico, financiero e industrial para adecuar a la Nación de instrumentos efectivos y necesarios, determinándole el marco de los recursos, bienes y materiales exigibles para una debida y efectiva atención, inexistentes en la normatividad actual, que son esenciales en las circunstancias motivadoras de la Movilización.

La determinación del ámbito de la “colaboración ciudadana” en las emergencias que cubre la movilización, se especifica en el artículo 9º que “el Estado promoverá y apoyará las **iniciativas voluntarias** de los particulares, que tengan como fin apoyar la Movilización Nacional para emergencias generadas por cualquier tipo de conflicto que afecte la seguridad y defensa nacionales o generadas por actos terroristas o por desastres naturales, para la creación de agrupaciones y asociaciones ciudadanas con el fin de cooperar eficazmente entre sí y con las autoridades y organismos de atención de desastres, en la prevención y contingencia de dichas emergencias”.

Afirmándose igualmente que “la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces, velará porque las empresas privadas de vigilancia apliquen el principio de solidaridad social en el cumplimiento de sus funciones, y colaboren entre

*ellas, y con la ciudadanía y las autoridades, en la vigilancia de los sectores inmediatamente vecinos a las áreas que se les ha encomendado cuidar y monitorear. Dichas empresas deberán suministrar a las autoridades la información que estas le soliciten en todo lo que tenga que ver con amenazas a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional”.*

Y como complemento a la colaboración ciudadana queda estipulado que “en vigencia de la convocatoria a la Movilización Nacional, el Gobierno podrá exigir el apoyo y la colaboración de quienes sean usuarios, concesionarios o licenciarios de la frecuencia del espectro radioeléctrico o electromagnético, ya sean privadas o públicas, apoyo y colaboración en el suministro y difusión de información relacionada con situaciones de emergencia por desastres naturales, orden público, actos terroristas, emergencias que afecten la seguridad interna y defensa nacional o calamidades públicas”.

Busca nuestro Proyecto de Movilización Nacional comprometer a todos los sectores de la sociedad colombiana en el propósito solidario de participar activamente en la prevención y acción frente a los diversos tipos de emergencias que nos afectan hoy, algunas de las cuales seguirán vigentes por los fenómenos naturales que nos afectan. Por eso determinamos también el marco de la “colaboración empresarial” sobre la cual el Gobierno Nacional ya ha realizado consultas y análisis muy positivos al respecto para definir en el artículo 11 del proyecto que “cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario y previa concertación con las agremiaciones, dentro del decreto de Movilización Nacional podrá solicitar a las empresas del sector privado la colaboración de algunos de sus empleados, con el fin de atender necesidades en planes, programas y proyectos específicos de seguridad interna ciudadana y defensa nacional, atención de emergencias por actos terroristas, calamidades públicas o desastres naturales, hasta por un término de cuatro (4) meses, prorrogables por dos (2) periodos iguales.

*En el evento a que se refiere el inciso anterior, la colaboración solicitada deberá ser completamente voluntaria y, para ese efecto, deberá contarse con la autorización expresa y por escrito, tanto de la empresa como de los empleados.*

*En todo caso, los salarios, prestaciones y demás emolumentos devengados por los empleados seleccionados, serán pagados por la empresa con quien tengan establecido el vínculo laboral y no habrá solución de continuidad”.*

*Se aclara como parágrafo de este mismo artículo 11 que “las empresas, el empleado o empleados de las mismas que presten la colaboración a que se refiere el presente artículo, en ningún caso tendrán vínculo con la entidad o entidades en donde se desarrolle el respectivo plan o programa de emergencia, por tanto, no le será aplicable el régimen salarial, prestacional o de seguridad social de las entidades o servidores públicos. Sin embargo, quedarán sujetas al régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades constitucionales y legales de los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas”.*

Como estímulo a la participación empresarial convocamos al Gobierno del señor Presidente Álvaro Uribe a fortalecer el diálogo en aras de la concertación con algunos representantes de los gremios del sector privado en búsqueda de su total apoyo, por lo que en

el artículo 12 del proyecto se especifica que “*para los efectos señalados en el artículo 11 de la presente ley, la empresa que preste la colaboración voluntaria mencionada, podrá descontar del impuesto de renta los salarios, prestaciones y demás emolumentos que haya pagado al empleado o empleados seleccionados en el respectivo periodo gravable, y hasta por el término máximo que dure la colaboración en los términos aquí definidos*”.

Crear conciencia en las diferentes áreas del Gobierno, en todos los ciudadanos, en la organización de la sociedad, en todas las Ramas del Poder Público, en los gremios empresariales, de la producción y los servicios, en los entes descentralizados y en los medios de comunicación, sobre la importancia de la previsión y contingencia dentro del marco de la Movilización Nacional para afrontar situaciones de emergencia, debe ser prioridad de todos.

*Si algo es semejante entre las acciones generadas por los grupos al margen de la ley en el conflicto que vive nuestro país y la catástrofe natural, es la destrucción de bienes y vidas durante el desarrollo del fenómeno.*

*Cuando dichos fenómenos ocurren, un panorama real de destrucción, muerte, desilusión y desesperanza golpea duramente los espíritus, la economía familiar, empresarial y estatal, y por supuesto a la Nación entera.*

Permitir la movilización de otros medios complementarios, llegar oportunamente a la zona afectada, salvar vidas, proteger bienes públicos y privados de posible destrucción terrorista, del saqueo, y además transportar y utilizar recursos nacionales públicos y privados, requieren de una planeación y organización estratégica que reúna y comprometa el concurso de todos los colombianos.

*La importancia de preparar a la población civil para prevenir y enfrentar estas situaciones de emergencia, contribuye significativamente a la Seguridad Ciudadana y a la Seguridad del Estado, ya que se constituye en la parte más vulnerable a la acción de las fuerzas destructivas naturales o del hombre. Una sociedad debidamente organizada, constitucional y legalmente movilizada, es también el mayor recurso para la prevención y la disuasión de posibles emergencias.*

La Movilización Nacional en sus aspectos civil, político y militar comprende la movilización humana, profesional, técnica y operativa, movilización económica y empresarial, movilización ambiental y sanitaria, movilización de los medios de investigación científica y técnica, movilización del sector transportes, movilización de las comunicaciones y medios de información, movilización de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Pueden ser Objeto de la Movilización “*los ciudadanos colombianos, nacionalizados y extranjeros, y toda clase de bienes muebles, inmuebles, empresas, industrias, comercio, alojamientos, equipo automotor y en general, todos los elementos que puedan contribuir a las finalidades de la aplicación de todos los Recursos Nacionales, públicos y privados.*”

*En consecuencia, podrán ser objeto de ser movilizados en las condiciones prescritas por esta ley:*

*Los colombianos por nacimiento, adopción y extranjeros según sexo, edad y circunstancias personales.*

*Las personas jurídicas colombianas y nacionalizadas.*

*Los bienes cuyo propietario sea colombiano o nacionalizado.*

*La posible movilización de personas, empresas y bienes extranjeros se fijará por disposiciones especiales reglamentadas por el Gobierno Nacional”.*

El Consejo de Movilización Nacional determinará la estructura y operatividad del Servicio Central de Movilización que por esta ley se crea y que coordinará la Oficina Nacional para la Atención de Desastres de la Presidencia de la República.

En cada uno de los Ministerios, Gobernaciones y Alcaldías se constituirá un Comité de Servicio de Movilización que tendrá la misión de diagnosticar, planear, organizar, coordinar, inspeccionar y dirigir, cuanto afecte a la movilización a nivel interinstitucional.

En cada una de las entidades adscritas o vinculadas a los Ministerios, Gobernaciones y Alcaldías, se constituirá un Comité de Servicio de Movilización con el fin de diagnosticar, estudiar, proponer, planear, programar y ejecutar cuanto afecte a los programas y planes de movilización, dentro de la esfera de su competencia.

Se determina en el artículo 21 del actual proyecto que la movilización podrá afectar a todos los recursos materiales que sean necesarios para atender las situaciones de emergencia social previstas en la presente ley, *para lo cual el Consejo de Movilización Nacional en coordinación con los Comités de Servicio de Movilización clasificará a nivel nacional, regional y local los recursos materiales y bienes de que disponen los sectores público y privado, posibles de requerimiento para aplicar la fase de ejecución de la movilización.*

*Previo el estudio y diagnóstico de condiciones reales y efectivas de utilización y seguridad para atender la aplicación de los Planes y Programas de movilización y atención de emergencias, el recurso humano, los bienes y materiales públicos y privados objeto de clasificación e inventario permanente y prioritario, entre otros, son:*

- *Recurso humano profesional, técnico y operativo.*
- *Parqueaderos exteriores y subterráneos, locales, parques, polideportivos, estadios, colegios, lotes, albergues, hangares, iglesias, conventos, edificios.*
- *Centros de salud, hospitales, clínicas, laboratorios clínicos, bancos de sangre y medicina transfusional.*
- *Equipos médicos, quirúrgicos, medicamentos, camas y camillas, droguerías o farmacias.*
- *Espacios y rellenos sanitarios para disposición final de residuos o desechos sólidos, clínicos y hospitalarios.*
- *Acueductos, alcantarillados, fuentes de agua, ríos, lagunas.*
- *Maquinaria industrial, de ingeniería, mecánica, talleres.*
- *Vehículos y equipos de transporte terrestre, aéreo, fluvial y marítimo.*
- *Aeropuertos, helipuertos, puertos marítimos y fluviales.*

– Emisoras, canales de televisión, equipos de perifoneo, líneas, equipos y sistemas de telefonía y radioaficionados.

– Industrias y fábricas de alimentos, tiendas y supermercados.

– Fábricas de textiles y confecciones.

– Instalaciones militares y de policía.

De manera prioritaria deberá tenerse actualizada y valorada la clasificación de vías y puentes, distancias, tiempos y rutas con otras localidades, con el objeto de establecer además de manera muy precisa si su infraestructura está determinada para el tránsito de vehículos pesados con transporte de equipos, insu- mos, alimentos, maquinaria y recurso humano requeridos en la movilización.

Las indemnizaciones por la prestación de bienes y servicios, alojamientos, y en general por toda clase de perjuicios, se realizará en la forma prevista por la Constitución y las leyes. Contra las resoluciones que se pronuncien sobre la existencia del perjuicio o la cuantía de las indemnizaciones, se podrán interponer los recursos administrativos y, agotados estos, los jurisdiccionales establecidos por las leyes.

Un apartado especial de la estructura del proyecto nos lleva a la Movilización para el llamamiento de las Reservas de la Fuerza Pública, normas que contemplan desde el artículo 22 al 30, determinando que en todo tiempo el Gobierno Nacional proveerá los recursos anuales para el llamamiento, alistamiento y movilización de los Oficiales y Suboficiales en uso de buen retiro y de las Reservas de la Fuerza Pública. El llamamiento a la movilización de las Reservas de la Fuerza Pública se efectuará mediante decreto del Presidente de la República.

El Gobierno Nacional, cuando lo considere necesario en cualquier tiempo, podrá convocar temporalmente a la movilización de las reservas de la Fuerza Pública y a los Oficiales y Suboficiales en uso de buen retiro con fines de instrucción, entrenamiento, actualización, situación de orden público o desarrollo o aplicación de los planes de movilización, prevención y contingencia.

Contemplan estos artículos los plazos para la presentación al llamamiento de la movilización de las reservas, la obligación de las empresas privadas y públicas en la concesión de los permisos para la incorporación de sus empleados y el compromiso de reintegrarlos a sus trabajos cuando se proceda a la desmovilización de las filas militares y policiales, así como los derechos de los reservistas movilizados y el empleo del personal NO movilizado militarmente.

El artículo 22 determina que “Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional mantendrán un cuerpo debidamente capacitado, especializado y alistado de los Profesionales de la Reserva y de los Oficiales y Suboficiales en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, para el apoyo logístico y operativo en la aplicación de los planes de prevención y contingencia para la movilización, así como cualquier otro evento que demande el contenido de esta ley, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Este Cuerpo tendrá la denominación de **Guardia Nacional** permanente y será reglamentado en su estructura organizacional y funciones por el Gobierno Nacional.

El artículo 29 del proyecto determina el llamamiento a la mujer para prestar el servicio militar y ser-

vicio social policial en la movilización nacional quien **voluntariamente** podrá prestar el servicio militar y servicio social policial en vigencia de la movilización parcial o total, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine en presencia del llamamiento a la movilización nacional, en concordancia con las disposiciones de reclutamiento militar y policial vigentes.

Como toda actividad y con mayor razón una actividad tan compleja como la Movilización, está sujeta al cumplimiento de ciertos principios básicos, cuya omisión atenta total o parcialmente al éxito de este vital proceso. Estos principios son:

– Realismo, se refiere a considerar el personal, medios y recursos efectivamente disponibles.

– Flexibilidad, en cuanto a que su ejecución permita satisfacer las necesidades ante cualquier hipótesis o variantes de estas.

– Oportunidad, para que la ejecución se cumpla dentro de los plazos establecidos.

– Sencillez, de comprensión fácil para todos los que deben participar.

– Legalidad, de modo que todos los procedimientos estén acordes con las leyes vigentes.

– Solidaridad, como participación integral de todos los elementos humanos y materiales que sirvan al proceso.

– Tecnología, en cuanto a la utilización de sistemas, equipos y medios que hay actualmente disponibles para aumentar la eficiencia de los procedimientos.

Contempla finalmente este vital proyecto de ley, el mandamiento a la actualización de todos los planes, programas y protocolos para la atención de desastres naturales, la formulación de los mismos para la atención de emergencias que atentan contra la seguridad y defensa nacionales y por actos terroristas, así como la actualización de la doctrina militar y policial para la movilización de nuestra Fuerza Pública. Se determina así mismo el procedimiento para decretar la Desmovilización.

## 2. Consideraciones finales

Para esa naturaleza impredecible que abraza nuestra geografía nacional y para las graves calamidades y emergencias determinadas por la violencia y el terrorismo, debemos prepararnos aún más, conformando para ello el plan más eficiente posible de movilización de los recursos físicos y humanos de la Nación.

Los hechos de extensa y repetitiva violencia terrorista, sus efectos de desplazamiento forzado y la existencia de diversos signos climáticos y geológicos, apuntan a la urgencia de tener una legislación integral sobre Movilización Nacional, como acción colectiva que vaya mucho más lejos de la que es posible con el empleo de los escasos recursos y legislación disponibles.

Por un lado los desplazados que por su número y por sus necesidades, y por otro el mapa de emergencias naturales y de conflicto interno, requieren de unos planes y programas de emergencia, perfectamente enmarcadas en la Movilización Nacional, que necesitan de la sinergia de todas las instituciones del Estado y de las diversas fuerzas y corrientes de la sociedad, sobre la cultura de la solidaridad y la cultura de la previsión.

En agosto de 2001 el Ministerio de Defensa Nacional y el Comando General de las Fuerzas Milita-

res, a través de la Escuela Superior de Guerra, con el apoyo del Ministerio del Interior, el Congreso de la República en sus Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior, las Universidades de los Andes, Javeriana y Militar Nueva Granada, y la Defensa Civil realizaron el “*Seminario Internacional Sociedad, Gobierno y Fuerza Pública en Situaciones de Emergencia: Previsión, Responsabilidad de la Institucionalidad Colombiana*”, en el cual tuvimos la oportunidad de participar como expositores, además de receptores de información de grandes expertos internacionales y de experiencias en otros países, sobre el tema.

El estudio de esta área tan vital para la seguridad ciudadana y la seguridad del Estado colombiano, ha sido constante durante estos ocho (8) años después de tan importante encuentro académico sobre la prevención y acción en situaciones de emergencia, lo que nos ha permitido consolidar este proyecto de ley sobre Movilización Nacional.

Nuestro reconocimiento muy especial a los valiosos aportes en la investigación y estructuración de este proyecto de ley por mi Consejero Asesor de la Presidencia de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional el doctor Luis Fernando Estrada Sanín, Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo y ex alumno de la Escuela Superior de Guerra en Altos Estudios de Seguridad y Defensa Nacional Cidenal 98, así como por parte del doctor Germán Patiño Díez del Centro de Estudios Procer, el Asesor Ricardo Arce Ospina y el Tanque de Pensamiento del Centro de Estudios de la Fundación Progreso Colombia.

Como anexos a la presente Exposición de Motivos aparecen para su publicación y consulta, los siguientes documentos:

ANEXO 1 - Seminario Internacional. Sociedad, Gobierno y Fuerza Pública en Situaciones de Emergencia-2001. Intervención del doctor Alan Gropman. Delegado de la Universidad Nacional de Defensa de los Estados Unidos de América.

ANEXO 2 - Seminario Internacional. Sociedad, Gobierno y Fuerza Pública en Situaciones de Emergencia-2001. Intervención del doctor Juan Carlos Echeverri Garzón. Director- Departamento Planeación Nacional.

ANEXO 3 - Ley 46 de 1988, por la cual se crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

ANEXO 4 - Decreto 919 de 1989, por el cual se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y se dictan otras disposiciones.

ANEXO 5 - Decreto 444 de 1993, por el cual se dictan medidas de apoyo a las víctimas de atentados terroristas.

ANEXO 6 - Decreto 2190 del 14 de diciembre de 1995, por el cual se ordena la elaboración y desarrollo del Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres.

ANEXO 7 - Ley 322 de 1996, por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

ANEXO 8 - Decreto 93 de 1998, por el cual se adopta el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

ANEXO 9 - Decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas.

Honorables Senadores y Representantes a la Cámara:

Toda la prevención y atención a las emergencias tipificadas en el proyecto de ley requerirán de la previsión de recursos nacionales para prestar la ayuda humanitaria, y de recursos económicos y materiales para la reconstrucción de bienes públicos y privados afectados por dichas emergencias.

La Movilización es una empresa civil, una responsabilidad del poder público y debe ser acompañada por las acciones de la administración y gerencia privada, por supuesto con el apoyo y el compromiso siempre leal de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando las emergencias así lo exijan.

A vuestra consideración, la exposición de motivos y el articulado presentado por

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Senador de la República,

Comisión de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior,

Miembro Comisión Asesora de Política Exterior, Presidente Comisión de Ética.

#### **TEXTO ARTICULADO PROYECTO DE LEY**

*por medio de la cual se expiden normas sobre la movilización nacional para atender situaciones de emergencia causadas por conflictos que afecten la seguridad interna y defensa nacional, como por actos terroristas, calamidades públicas, desastres naturales o producidos por el ser humano, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de emergencia.* Para los efectos de la presente ley, entiéndase como *Emergencia* toda situación que altera de manera significativa la propia capacidad de respuesta de un grupo humano ante los eventos que afectan negativamente su calidad de vida y generan una necesidad de ayuda del Estado y de la población civil, incluyéndose los desastres naturales, las contiendas armadas, la extrema pobreza, la violación de los derechos humanos. La magnitud de la afectación va de lo individual a lo nacional pasando por lo comunitario, lo municipal y lo regional.

Artículo 2°. *Definición y fin de la movilización nacional.* La Movilización Nacional es un proceso integrado que consiste en aplicar en todo tiempo y en cualquier lugar del territorio nacional el conjunto de normas, preceptos, planes, programas, proyectos, protocolos y acciones de prevención y contingencia con la utilización de recursos humanos, económicos y materiales de todos los órganos del poder público en colaboración armónica y solidaria de todos los colombianos y los recursos de los sectores empresariales privados, para atender cualquier emergencia causada por conflictos que afecten la seguridad interna y defensa nacional, causadas por actos terroristas, por calamida-

des públicas, por desastres naturales o producidos por el ser humano.

La Movilización Nacional tiene como fin regresar a situaciones de normalidad pública a la población y al territorio colombiano, incluyendo la aplicación de programas, ayuda humanitaria, y reconstrucción de bienes públicos y privados.

Artículo 3°. *Consejo Nacional de Movilización.* Estará integrado por:

El Presidente de la República, quien lo preside.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Defensa Nacional.

El Ministro del Interior y de Justicia.

El Ministro de Comunicaciones.

El Director del Departamento Nacional de Planeación.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad.

El Director de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres de la Presidencia de la República.

El Comandante General de las Fuerzas Militares.

El Director General de la Policía Nacional.

Parágrafo. El Consejo se reunirá por lo menos una (1) vez cada año, y extraordinariamente a solicitud del Presidente de la República cuando las circunstancias así lo exijan. Actuará como Secretario del Consejo el Director del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4°. *Funciones.* Son funciones del Consejo Nacional de Movilización, las siguientes:

Definir las Políticas, Planes, Programas y proyectos de Movilización.

Organizar el Servicio Central de Movilización Nacional, Regional y Local.

Difundir las decisiones adoptadas.

Darse su propio reglamento.

Artículo 5°. *Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.* El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres estará integrado de la siguiente manera:

El Presidente de la República, o su delegado, quien lo presidirá.

Los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Interior y Justicia, Hacienda y Crédito Público, Protección Social, Comunicaciones y Transporte.

El Director del Departamento Nacional de Planeación.

El Director de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres de la Presidencia de la República.

El Director de la Agencia de Cooperación Internacional de la Cancillería.

El Director de la Defensa Civil.

El Director de la Cruz Roja Colombiana.

Tres (3) representantes del Presidente de la República designados de las Asociaciones Gremiales Empresariales, Profesionales o Comunitarias.

El Comandante de las Fuerzas Militares.

El Director de la Policía Nacional.

Parágrafo. Los Ministros del Despacho que de acuerdo con el presente artículo conformen el Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, únicamente podrán delegar su asistencia en alguno de

los Viceministros de los respectivos Ministerios. En el caso del Director del Departamento Nacional de Planeación, podrá delegar en el Subdirector del mismo Departamento. Actuará como Secretario del Comité, el Jefe de la Oficina Nacional para la Atención de Desastres.

Artículo 6°. *Comités Regionales y Operativos Locales.* Confórmese los Comités Regionales para la Prevención y Atención de Desastres en cada uno de los Departamentos del país, y los Comités Operativos Locales para la Prevención y Atención de Desastres en el Distrito Especial de Bogotá y en cada uno de los municipios del país, de los cuales harán parte:

El Gobernador o el Alcalde, según el caso, quien lo presidirá.

El Jefe de Planeación Departamental o Municipal.

El Director del Servicio Seccional de Salud para los Comités Regionales, y el Jefe o Secretario de la Respectiva Unidad de Salud para los Comités Operativos Locales.

Un representante de la Defensa Civil y uno de la Cruz Roja Colombiana.

Tres (3) tres representantes del Gobernador o del Alcalde escogidos de las Corporaciones Autónomas Regionales o de las Asociaciones Gremiales Empresariales, Profesionales o Comunitarias.

El Comandante de Brigada o Unidad Militar de la región.

El Comandante de la Policía Nacional de la respectiva jurisdicción.

El Jefe de Planeación de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, actuará como Secretario del Comité Regional o Local respectivo. La asistencia a los Comités Regionales y Locales es indelegable.

Artículo 7°. *Fases de la movilización.* Comprende las siguientes fases:

1. Preparación de la Movilización. Esta fase la integra el planeamiento y la preparación o alistamiento:

El planeamiento: Es permanente y determina los Planes, Programas, Proyectos y Procedimientos de la Movilización en la prevención y la contingencia, para enfrentar cualquier tipo de emergencia social causada por desastres naturales, calamidad pública o emergencias causadas por cualquier tipo de conflicto que afecte la seguridad y defensa nacionales, o generadas por actos terroristas.

Tiene por objeto conocer las necesidades de todo orden a los fines previstos en esta ley: el diagnóstico de amenazas de desastres naturales, calamidades públicas, por conflictos o actos terroristas que afecten la seguridad y defensa nacionales; conocer las posibilidades reales y potenciales de los recursos nacionales, públicos y privados; y armonizar dichos conocimientos para establecer un Plan General de Movilización y los Planes Parciales derivados del mismo, que fijen responsabilidades claras para el desenvolvimiento y acciones por cada Organismo del Estado, organizaciones como la Defensa Civil y la Cruz Roja, así como de la VOLUNTARIA colaboración de la población civil y del sector empresarial privado.

b) La Preparación o alistamiento: Consiste en la actualización de las normas, planes, programas, proyectos y protocolos de prevención y contingencia, conocimientos y procedimientos para la acción de los

organismos del Estado, y en la preparación y adiestramiento de las organizaciones civiles especializadas, de la población civil VOLUNTARIA, de las industrias y empresas privadas, de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, para enfrentar los desastres naturales, calamidades públicas, las emergencias que por actos terroristas y cualquier tipo de conflicto afecten la seguridad y defensa nacionales.

Parágrafo. Para enfrentar cualquiera de los tipos de emergencias descritas en esta ley, la preparación o alistamiento previa, dirigida a todas las instituciones públicas y privadas, a los Comités Regionales y Operativos Locales, a la ciudadanía, a los grupos de asistencia civil y de socorro especializados ya creados para tal fin, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional. Los Planes de Movilización deben ser ampliamente difundidos, con la finalidad de lograr una perfecta unidad, comprensión y entendimiento entre los diversos Órganos de la movilización y la sociedad en lo que respecta a normas, principios y procedimientos que los rigen.

2. La Ejecución. Esta fase tiene por objeto la puesta en práctica de los Planes Generales o Parciales de Movilización, los Planes, Programas, Proyectos y Protocolos de Prevención y de Contingencia, para proceder a Movilizar total o parcialmente:

Los recursos nacionales: asignarlos, aplicarlos y controlarlos.

Los Organismos del Estado.

Las empresas privadas nacionales y extranjeras.

Los ciudadanos colombianos y extranjeros.

Las organizaciones de socorro.

g) Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

La ejecución de todas o parte de estas medidas podrá tener lugar no sólo en las situaciones prevenidas en este numeral, sino también por el tiempo indispensable, cuando se estime necesario con fines de instrucción.

Artículo 8°. *De la participación de las autoridades.* Las autoridades nacionales, departamentales y municipales están obligadas a participar activamente en la movilización.

Artículo 9°. *De la participación ciudadana.* Todos los colombianos, ajustado en lo determinado por la Constitución y la ley, tienen el deber solidario y la obligación ciudadana de acudir a la Movilización cuando el Presidente de la República la decreta.

Artículo 10. *De la colaboración ciudadana en las emergencias causadas por cualquier tipo de conflicto o actos terroristas que afecten la seguridad y defensa nacionales, o por desastres naturales o calamidades públicas.* El Estado promoverá y apoyará las *iniciativas voluntarias* de los particulares, que tengan como fin apoyar la Movilización Nacional para emergencias generadas por cualquier tipo de conflicto que afecte la seguridad y defensa nacionales o generadas por actos terroristas o por desastres naturales, para la creación de agrupaciones y asociaciones ciudadanas con el fin de cooperar eficazmente entre sí y con las autoridades y organismos de atención de desastres, en la prevención y contingencia de dichas emergencias.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada o quien haga sus veces, velará porque las empresas privadas de vigilancia apliquen el principio de solidaridad social en el cumplimiento de sus funcio-

nes, y colaboren entre ellas, y con la ciudadanía y las autoridades, en la vigilancia de los sectores inmediatamente vecinos a las áreas que se les ha encomendado cuidar y monitorear. Dichas empresas deberán suministrar a las autoridades la información que estas le soliciten en todo lo que tenga que ver con amenazas a la seguridad ciudadana y que puedan generar cualquier tipo de emergencia.

Parágrafo 1°. En vigencia de la convocatoria a la Movilización Nacional, el Gobierno podrá exigir el apoyo y la colaboración de quienes sean usuarios, concesionarios o licenciarios de la frecuencia del espectro radioeléctrico o electromagnético, ya sean privadas o públicas, apoyo y colaboración en el suministro y difusión de información relacionada con situaciones de emergencia por desastres naturales, orden público, actos terroristas, emergencias que afecten la seguridad y defensa nacionales o calamidades públicas.

Artículo 11. *De la colaboración empresarial.* Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario y previa concertación con las agremiaciones, dentro del decreto de Movilización Nacional podrá solicitar a las empresas del sector privado la colaboración de algunos de sus empleados, con el fin de atender necesidades en planes, programas y proyectos específicos de seguridad y defensa nacionales, atención de emergencias por actos terroristas, calamidades públicas o desastres naturales, hasta por un término de cuatro (4) meses, prorrogables por dos (2) periodos iguales.

Con el fin de atender necesidades de los planes, programas y proyectos específicos para atender la prevención y contingencia de emergencias que afecten la seguridad y defensa nacionales, voluntariamente los empleados de las empresas públicas y privadas que se hayan formado e integren el cuerpo de Profesionales de la Reserva de la Fuerza Pública podrán ofrecer su colaboración para la ejecución de los mismos.

En los eventos a que se refieren los incisos anteriores, la colaboración solicitada deberá ser completamente *voluntaria* y, para ese efecto, deberá contarse con la autorización expresa y por escrito, tanto de la empresa como de los empleados.

En todo caso, los salarios, prestaciones y demás emolumentos devengados por los empleados seleccionados, serán pagados por la empresa con quien tengan establecido el vínculo laboral y no habrá solución de continuidad.

Parágrafo. Las empresas, el empleado o empleados de las mismas que presten la colaboración a que se refiere el presente artículo, en ninguna caso tendrán vínculo con la entidad o entidades en donde se desarrolle el respectivo plan o programa de emergencia, por tanto, no le será aplicable el régimen salarial, prestacional o de seguridad social de las entidades o servidores públicos. Sin embargo, quedarán sujetas al régimen de responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades constitucionales y legales de los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas.

Artículo 12. *De los estímulos de la participación empresarial.* Para los efectos señalados en el artículo 10 de la presente ley, la empresa que preste la colaboración voluntaria mencionada, podrá descontar del impuesto de renta los salarios, prestaciones y demás emolumentos que haya pagado el empleado o empleados seleccionados en el respectivo periodo gravable, y hasta por el término máximo que dure la colaboración en los términos aquí definidos.

Artículo 13. *Recursos para la movilización nacional.* Todos los recursos nacionales, cualquiera que sea su naturaleza, podrán ser movilizados para su empleo en las necesidades para atender las emergencias causadas por conflictos o actos terroristas que afecten la seguridad y defensa nacionales, o cuando emergencias de calamidad pública, desastre natural o producidas por el hombre, así lo exijan.

Artículo 14. *Marco de la movilización.* La Movilización Nacional, en sus aspectos civil, político y militar comprende:

- Movilización humana, profesional, técnica y operativa.
- Movilización económica y empresarial
- Movilización ambiental y sanitaria.
- Movilización de los medios de investigación científica y técnica.
- Movilización del sector transportes.
- Movilización de las comunicaciones y medios de información.
- Movilización de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Artículo 15. *Objetos de la movilización.* Pueden ser objeto de movilización: los ciudadanos colombianos, nacionalizados y extranjeros, y toda clase de bienes muebles, inmuebles, empresas, industrias, comercio, alojamientos, equipo automotor y en general, todos los elementos que puedan contribuir a las finalidades indicadas en el artículo 13 de la presente ley.

En consecuencia, podrán ser objeto de ser movilizados en las condiciones prescritas por esta ley:

Los ciudadanos colombianos, nacionalizados y extranjeros según sexo, edad y circunstancias personales.

Las personas jurídicas colombianas y nacionalizadas.

Los bienes cuyo propietario sea colombiano o nacionalizado.

Parágrafo. La posible movilización de personas, empresas y bienes extranjeros se fijará por disposiciones especiales reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 16. *Grados de movilización.* La Movilización Nacional podrá ser total o parcial:

La MOVILIZACIÓN TOTAL no tendrá más limitaciones que las impuestas por la necesidad de respetar los derechos que no resulten afectados por el Decreto de Movilización.

La MOVILIZACIÓN PARCIAL podrá serlo en razón a la limitación de las personas, recursos y bienes que se movilicen, o por la extensión territorial que abarque.

Artículo 17. *Autoridad que decreta la movilización.* La movilización será Decretada por el Presidente de la República, previa decisión conjunta con el Consejo de Ministros. En el caso de guerra o conflicto exterior, se ajustará al mandato de la Constitución Nacional.

En presencia de los estados de excepción, el Presidente de la República podrá, mediante decreto, hacer el llamamiento y convocatoria a la Movilización Nacional.

Cuando determinada zona del territorio nacional quedase incomunicada con los órganos centrales y las circunstancias de emergencia exijan la movilización parcial, corresponderá ordenarla en dicha zona a las

Autoridades Civiles en coordinación y apoyo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Parágrafo. En cuanto a la movilización para atender emergencias por desastres naturales o por actos terroristas, el Comité Nacional para Atención de Desastres determinará la aplicación de los Planes, Programas, proyectos y Protocolos previstos para tal fin. Si la magnitud del desastre lo amerita, el Presidente de la República mediante decreto, convocará la movilización total.

Artículo 18. *Organos directores de la movilización.* Las facultades de Dirección y Manejo en materia de Movilización corresponden a los siguientes órganos:

- Presidente de la República.
- Consejo Nacional de Movilización.
- Gobernadores y Alcaldes.
- Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
- Director de la Oficina de Atención de Desastres de la Presidencia de la República.
- Los Comités Regionales y Operativos Locales de Atención de Desastres.
- Comandante General de las Fuerzas Militares.
- Director General de la Policía Nacional.

Los Organos de Dirección de la Movilización tendrán la competencia establecida en la Constitución y las leyes de la República.

El Ministro del Interior y de Justicia, el Ministro de Defensa Nacional, el Director de la Oficina Nacional para Atención de Desastres de la Presidencia de la República, el Comandante de las Fuerzas Militares y el Director de la Policía Nacional, con la misión de coordinar la acción de los distintos Organos de Movilización, funcionarán por delegación del Presidente de la República como Organos Superior, Técnico y de Inspección, en todo lo que a movilización se refiera.

La ejecución de las decisiones corresponderá a los Servicios de Movilización de cada uno de los Organos de poder del Estado, así como de las organizaciones civiles y de socorro especializadas.

Los Gobernadores y Alcaldes serán los responsables de la preparación, ejecución y Dirección de la movilización en sus respectivos Departamentos y Municipios.

Artículo 19. *Servicio Central de Movilización Nacional.* El Consejo de Movilización Nacional determinará la estructura y operatividad del Servicio Central de Movilización que por esta ley se crea y que coordinará la Oficina Nacional para la Atención de Desastres de la Presidencia de la República.

En cada uno de los Ministerios, Gobernaciones y Alcaldías se constituirá un Comité de Servicio de Movilización que tendrá la misión de diagnosticar, planear, organizar, coordinar, inspeccionar y dirigir, cuanto afecte a la movilización a nivel interinstitucional.

En cada una de las entidades adscritas o vinculadas a los Ministerios, Gobernaciones y Alcaldías, se constituirá un Comité de Servicio de Movilización con el fin de diagnosticar, estudiar, proponer, planear, programar y ejecutar cuanto afecte a los planes, programas y proyectos de movilización, dentro de la esfera de su competencia.



El Servicio Central de Movilización deberá estructurar las líneas generales de organización, fijando sus objetivos en la forma que reglamentariamente se determine, siendo el elemento coordinador de su desarrollo.

Artículo 20. *Contenido de la movilización.* Los Servicios de Movilización diagnosticarán las necesidades y las medidas que se requieren para la adaptación ordenada, rápida y segura de los recursos movilizables del país, para ser incorporadas en los Planes Nacionales, Regionales y Locales de Movilización, y en los Planes, Programas, Proyectos y Protocolos de Prevención, Contingencia y Desmovilización.

El conjunto de aplicación de estas medidas constituye la efectiva movilización, la cual se aplicará acorde con las fases establecidas en el artículo 6° de la presente ley.

Artículo 21. *Movilización y clasificación de bienes y materiales.* La movilización podrá afectar a todos los recursos materiales que sean necesarios para atender las situaciones de emergencia social previstas en la presente ley, para lo cual el Consejo de Movilización Nacional en coordinación con los Comités de Servicio de Movilización clasificará a nivel nacional, regional y local los recursos materiales y bienes de que disponen los sectores público y privado, posibles de requerimiento para aplicar la fase de ejecución de la movilización.

Previo el estudio y diagnóstico de condiciones reales y efectivas de utilización y seguridad para atender la aplicación de los Planes, Programas y Proyectos de movilización y atención de emergencias, el recurso humano, los bienes y materiales públicos y privados objeto de clasificación e inventario permanente y prioritario, entre otros, son:

- Recurso humano profesional, técnico y operativo.
- Parqueaderos exteriores y subterráneos, locales, parques, polideportivos, estadios, colegios, lotes, albergues, hangares, Iglesias, conventos, edificios.
- Centros de salud, hospitales, clínicas, laboratorios clínicos, bancos de sangre y medicina transfusional.
- Equipos médicos, quirúrgicos, medicamentos, camas y camillas, droguerías o farmacias.
- Espacios y rellenos sanitarios para disposición final de residuos o desechos sólidos, clínicos y hospitalarios
- Acueductos, alcantarillados, fuentes de agua, ríos, lagunas.
- Maquinaria industrial, de ingeniería, mecánica, talleres.
- Vehículos y equipos de transporte terrestre, aéreo, fluvial y marítimo.
- Aeropuertos, helipuertos, puertos marítimos y fluviales.
- Emisoras, canales de televisión, equipos de periferoneo, líneas, equipos y sistemas de telefonía y radioaficionados.
- Industrias y fábricas de alimentos, tiendas y supermercados.
- Fábricas de textiles y confecciones.
- Instalaciones militares y de policía.

De manera prioritaria deberá tenerse actualizada y valorada la clasificación de vías y puentes, distancias, tiempos y rutas con otras localidades, con el objeto

de establecer además de manera muy precisa si su infraestructura está determinada para el tránsito de vehículos pesados con transporte de equipos, insumos, alimentos, maquinaria y recurso humano requeridos en la movilización.

Parágrafo. Las indemnizaciones por la prestación de bienes y servicios, alojamientos, y en general por toda clase de perjuicios, se realizará en la forma prevista por la Constitución y las leyes. Contra las resoluciones que se pronuncien sobre la existencia del perjuicio o la cuantía de las indemnizaciones, se podrán interponer los recursos administrativos y, agotados estos, los jurisdiccionales establecidos por las leyes.

Artículo 22. *Del llamamiento de las reservas de la fuerza pública.* En todo tiempo el Gobierno Nacional proveerá los recursos anuales para el llamamiento, alistamiento y movilización de los Oficiales y Suboficiales en uso de buen retiro y de las Reservas de su Fuerza Pública. El llamamiento a la movilización de las Reservas de la Fuerza Pública se efectuará mediante Decreto del Presidente de la República.

El Gobierno Nacional, cuando lo considere necesario en cualquier tiempo, podrá convocar temporalmente a la movilización de las reservas de la Fuerza Pública y a los Oficiales y Suboficiales en uso de buen retiro con fines de instrucción, entrenamiento, actualización, situación de orden público o desarrollo de los planes de movilización, prevención y contingencia.

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional mantendrán un cuerpo debidamente capacitado, especializado y alistado de los Profesionales de la Reserva y de los Oficiales y Suboficiales en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, para el apoyo logístico y operativo en la aplicación de los planes de prevención y contingencia para la movilización, así como cualquier otro evento que demande el contenido de esta ley, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Este Cuerpo tendrá la denominación de Guardia Nacional Permanente y será reglamentado en su estructura organizacional y funciones por el Gobierno Nacional.

Artículo 23. *Obligatoriedad de la presentación.* El personal de reservas de las Fuerzas Militares y Policía Nacional está obligado a concurrir a la convocatoria en el lugar, fecha y hora señalados en el Decreto de Movilización o llamamiento especial del servicio.

Los reservistas residentes en el extranjero deberán presentarse en el término de setenta y dos (72) horas ante las autoridades consulares colombianas correspondientes.

Parágrafo. El incumplimiento del llamamiento de las Reservas será sancionado en forma prevista por el Código de Justicia Penal Militar.

Artículo 24. *Obligación de las empresas al llamamiento de las reservas.* Las empresas y organismos nacionales y extranjeros, entidades oficiales y empresas privadas establecidas en Colombia, están obligadas en caso de declaratoria de la movilización para el llamamiento de las reservas, a conceder a sus empleados el permiso para su incorporación militar por el tiempo requerido, y a reintegrarlos a sus puestos de trabajo una vez termine su servicio en las filas.

Parágrafo. La interrupción causada por la movilización o llamamiento especial al servicio, no ocasiona la terminación del contrato de trabajo o la cesación en el cargo público.

Artículo 25. *Sanciones.* Los ciudadanos y las empresas infractoras del llamamiento a reservas se harán acreedoras a sanciones definidas como multas tasadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes. El Gobierno reglamentará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo de las mismas.

Artículo 26. *Salarios y prestaciones sociales.* Los salarios y prestaciones sociales de los reservistas, los oficiales y suboficiales en uso de buen retiro y de los profesionales de la reserva convocados a la movilización, serán a cargo del tesoro nacional y corresponderán al grado militar o policial conferido de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Artículo 27. *Derecho del reservista movilizado.* El reservista movilizado tiene derecho a que el Estado le reconozca pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el desplazamiento y el regreso a su domicilio al término de la movilización.

Artículo 28. *Empleo del personal no movilizado militarmente.* A los colombianos no movilizados militarmente les podrán ser asignadas tareas logísticas que contribuyan a conjurar la emergencia social, fortalecer la seguridad interna y al mantenimiento de la soberanía nacional.

Artículo 29. *Del llamamiento a la mujer para prestar el servicio militar y servicio social policial en la movilización nacional.* La mujer colombiana VOLUNTARIAMENTE podrá prestar el servicio militar y servicio social policial en vigencia de la movilización parcial o total, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine en presencia del llamamiento a la movilización nacional, en concordancia con las disposiciones de reclutamiento militar y policial vigentes.

Artículo 30. *Doctrina militar y policial para la movilización.* El Comandante General de las Fuerzas Militares y el Director General de la Policía Nacional respectivamente, deberán actualizar la Doctrina para la Movilización, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de esta ley. El documento resultante deberá someterse a aprobación del Ministro de Defensa Nacional para presentarlo ante el Presidente de la República.

Artículo 31. *Planes, programas, proyectos y protocolos de atención y prevención de desastres y emergencias naturales, calamidad pública, desplazamiento forzado y actos terroristas.* El Director de la Oficina de atención de Desastres de la Presidencia de la República deberá actualizar los Planes, Programas y Protocolos de atención y prevención de desastres y emergencias naturales, calamidad pública, desplazamiento forzado y actos terroristas, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de esta ley. Los documentos resultantes deberán someterse a aprobación del Comité para la Atención y Prevención de Desastres y seguidamente del Consejo Nacional de Movilización.

Los Planes de Movilización y el Plan de Desmovilización para cada una de las emergencias deberán ser aprobados en Documento CONPES.

Artículo 32. *Desmovilización.* El Consejo Nacional de Movilización tendrá preparados y aprobados los Planes, Programas y proyectos de Desmovilización para ser presentados al Presidente de la República y

al Consejo de Ministros, necesarios para conseguir la adaptación rápida de las personas naturales y jurídicas, así como de los recursos humanos, económicos, materiales y bienes movilizados, a la situación de normalidad.

La desmovilización se ordenará mediante Decreto del Presidente de la República con el fin de hacer efectivos los Planes para el retorno a la situación de normalidad de la emergencia social y de Seguridad Nacional.

Artículo 33. Dentro de los siguientes seis (6) meses, después de la sanción, el Gobierno nacional reglamentará la presente ley.

Artículo 33. Artículo transitorio. El Presidente de la República, dentro de los 30 días siguientes a la sanción de esta ley, podrá convocar al alistamiento de ciudadanos colombianos entre oficiales y suboficiales en uso de buen retiro y profesionales de la reserva, con el fin de fortalecer la vigilancia en las fronteras. El alistamiento tendrá una duración de tres meses y la convocatoria de estas reservas será por un período de un año.

Parágrafo transitorio. Autorícese al Gobierno Nacional para que el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Hacienda reasignen los recursos necesarios para tal fin, y de manera especial para la Reserva Activa de las Fuerzas Militares, así como para incluir dentro del presupuesto general de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de la etapa de alistamiento de la movilización.

Artículo 34. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica los artículos 7° y 8° de la Ley 46 de 1988, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

A consideración de los honorables Senadores de la República y Representantes a la Cámara,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Senador de la República,

Comisión de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior,

Miembro Comisión Asesora de Política Exterior,

Presidente Comisión de Ética.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de septiembre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 139, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 139 de 2009 Senado, *por medio de la cual se expiden normas sobre la movilización nacional para atender situaciones de emergencia causadas por conflictos que afecten la seguridad interna y defensa nacional, como por actos terroristas, calamidades*

*públicas, desastres naturales o producidos por el ser humano, y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.*

El Secretario General (E.),

*Saúl Cruz Bonilla.*

**PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Javier Cáceres Leal.*

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2009  
SENADO**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias y se rinde homenaje a su cumpleaños numero 50.*

El Congreso de Colombia

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política en el artículo 150, numeral 23,

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, que se celebra del 25 de febrero al 5 de marzo en la ciudad Cartagena de Indias.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y la cinematografía.

Artículo 3°. La República de Colombia honra el aniversario número 50 del Festival Internacional de Cine, exalta su constancia, tenacidad, inteligencia y su espíritu de gestión para el fortalecimiento de la industria cinematográfica nacional e iberoamericana y estimular el conocimiento de las diversidades y las identidades culturales nacionales.

En consecuencia, se autoriza al Gobierno Nacional para que adelante las siguientes acciones:

a) Muestra especial de una placa conmemorativa.

b) Instalación de un retrato del empresario Víctor Nieto al óleo, en el recinto o salón principal del Ministerio de la Cultura.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

*Javier Cáceres Leal,*

Senador de la República.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 140  
DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias y se rinde homenaje a su cumpleaños numero 50.*

Presento el sustento jurídico, así como las razones, los alcances y el articulado de esta iniciativa que pretende declarar patrimonio cultural de la nación al Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias y rendirle un homenaje a su cumpleaños número 50.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias fue una idea de un grupo de empresarios y personalidades del mundo cultural de Cartagena, encabezado por el empresario Víctor Nieto, que en 1959 inicia los contactos con la Federación Internacional de Productores de Films, FIAPF, a través de la Embajada de Colombia en París, con el fin de organizar un festival internacional de cine, aprovechando las ventajas comparativas ofrecidas por Cartagena, nueva sede del desarrollo turístico nacional, gracias a sus fortalezas históricas y bellezas naturales.

La Corporación Festival Internacional de Cine de Cartagena es una entidad sin ánimo de lucro, creada en 1960, para la realización de los Festivales Internacionales de Cine de Cartagena de Indias, inscrita en el Registro de Entidades sin Animo de Lucro con el número 345 del 5 de marzo de 1997. Obtiene la Personería Jurídica número 0023 del 14 de enero de 1972, otorgada por la Gobernación de Bolívar, y se inscribe en la Cámara de Comercio de Cartagena, el 5 de marzo de 1997 con el número 301 del libro respectivo. Su número de identificación tributaria es 890.480.268-4.

Para realizar el Festival, la Corporación Festival Internacional de Cine de Cartagena ha contado siempre con el apoyo del Gobierno Nacional, a través de los diferentes organismos que han tenido a su cargo la orientación, el manejo y la promoción de la cinematografía nacional. Cuando dejó de existir Focine, el Gobierno Nacional determinó que los contratos se hicieran a través de la División de Comunicación Social del Ministerio de Comunicaciones y Colcultura. Luego, y gracias a la creación del Ministerio de Cultura y de la Dirección de Cinematografía, el Festival continúa recibiendo un importante apoyo para la ejecución de sus actividades. Así mismo de las empresas privadas.

El Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, luego de una reciente reestructuración en su organización, liderada por su director Víctor Nieto (q.e.p.d.), continúa consolidándose como el Festival de Cine más antiguo de América, el evento cinematográfico más importante que tiene el país, el certamen cultural más destacado de la ciudad de Cartagena que ha servido de escenario para promover el desarrollo de la cinematografía latinoamericana. A lo largo del siglo veinte Cartagena había sido un escenario fundamental para el desarrollo del cine y la cultura colombianos. La ciudad, además de disputarse con Bucaramanga la sede de la primera proyección cinematográfica a fines del siglo XIX, experimentó a principios del siglo XX una reactivación económica que la sacó de la prolongada postración demográfica y económica derivada de los sucesos independentistas del siglo XIX. Desde muy temprano, con el concurso del empresariado local, se abrieron salas de cine, en principio primitivas

e incómodas, que luego, con el curso del tiempo mejoraron su capacidad y su influencia en el marco de la sensibilidad urbana local. Desde 1950, y en algunos casos, desde mediados de la década de 1940, la economía local experimentó una dinámica sobresaliente en el contexto nacional que le permitió salir del estancamiento y del legado de ruina y destrucción de la época poscolonial –la cual se extendió hasta bien entrado el siglo XX–, y logró ubicarse entre las ciudades de mayor importancia productiva del país.

Desde la creación del Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias, la ciudad se viene consolidando como la locación más codiciada para los rodajes de las grandes productoras; más de 80 películas a nivel local, nacional e internacional se han filmado en la ciudad. En sus 50 años de existencia, el Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias es un punto de encuentro productivo para los directores, actores, distribuidores y productores del cine nacional e iberoamericano; es el festival de cine más antiguo de América Latina y cuenta con la aprobación de la Federación Internacional de Productores de Films (FIAPF), quien se encarga, entre otras, de certificar a los festivales de cine y verificar que estos cumplan con los estándares de calidad establecidos por la Federación Internacional de Productores.

El Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias se ha especializado en el cine iberoamericano, exhibe alrededor de 200 obras audiovisuales: 100 largometrajes, 35 cortometrajes y 65 videos internacionales, con los objetivos específicos de promover y desarrollar la industria cinematográfica y permitir a estas importantes manifestaciones de la producción cinematográfica, la difusión de la imagen como contribución a la hermandad entre los pueblos, al reconocimiento de la diversidad cultural y audiovisual, al derecho a las imágenes y las historias propias. Igualmente se ha propuesto promover la distribución nacional e internacional del cine latinoamericano y, de manera especial, del cine colombiano. Los ganadores son elegidos por un jurado experto, conformado por personalidades nacionales e internacionales, otorgándoles la estatuilla India Catalina a lo mejor del cine Iberoamericano.

El festival también realiza premiaciones especiales para la televisión de Colombia, la cual se realiza desde 1984 y en el año 2007 aumentó el número de categorías premiadas en 19. También cuenta con una competencia de cortometrajes iberoamericanos y video de jóvenes creadores colombianos, promoviendo la identidad cultural, como la vida social y la cotidianidad con el objetivo de promover la hermandad entre los pueblos de la región.

Desde hace cinco años, gracias al apoyo y gestiones de la Dirección de Cinematografía y Proimágenes en Movimiento se viene desarrollando, en el marco del Festival, el Encuentro de Productores, un evento que reúne a importantes personalidades de la cinematografía iberoamericana, permitiendo a decenas de nuevos realizadores un espacio profesional, que se traduce en oportunidades para concretar sus proyectos. Actualmente el cine colombiano se encuentra en un proceso importante para consolidar su cinematografía. Hace 10 años el promedio anual de producciones no superaba las 4; ahora, y gracias a la labor desarrollada por la Dirección de Cinematografía y Proimágenes en Movimiento, el promedio subió a más de 10 películas, y el número de realizadores interesados en producir

cine sigue creciendo. El Festival en sus 50 años se ha convertido en un escenario importante de promoción y en un punto de encuentro entre los diferentes productores y directores que hacen que la incipiente industria se esté consolidando.

El cine colombiano y el cine latinoamericano comparten una de las dificultades centrales del desarrollo de la mayoría de los cines nacionales. La ausencia de promoción y divulgación de realizadores y obras, el conocimiento y reconocimiento de los públicos de sus propios países y la falta de un mercado nacional que permita la sobrevivencia y expansión del cine nacional como industria, hacen del Festival de Cine un escenario especial no sólo para enfrentar, en forma crecientemente exitosa, tales problemas comunes a la cinematografía del área, sino para procurar en especial el desarrollo industrial del cine colombiano: por su muestra y promoción nacional e internacional, por su estímulo a acuerdos de coproducción y producción, por su capacidad relacional de todos los estamentos del mundo del cine colombiano (productores, realizadores, actores, actrices, guionistas, críticos, cineclubistas, medios de información, etc.), por la discusión de nuevos proyectos cinematográficos y la formación de públicos.

Por su carácter, definido en los años setenta, el Festival promueve la diversidad cultural, al propiciar y realizar la exhibición de obras de los países iberoamericanos y caribeños, la más amplia recepción y discusión de las obras, historias, tendencias y realizaciones de los cines nacionales de esta parte del mundo que significan, las obras en sí, representaciones artísticas identitarias de los países participantes. Dados los criterios de selección del festival, cada película participante constituye un genuino mensaje de identidad, presentado a través de un relato cinematográfico, en el que se transmiten valores básicos del ser nacional y latinoamericano, y de la vida social y cotidiana de los pueblos y las naciones representadas, las apropiaciones de la memoria histórica y las representaciones de la viva contemporaneidad. Por tal motivo hoy en día el Festival Internacional de Cine de Cartagena es el más antiguo de América Latina, con sus reconocidas secciones y muestras de Cine Iberoamericano, Cine Colombiano, Muestra Internacional, Concurso de la Televisión Colombiana, Concurso Iberoamericano de Cortometrajes, Encuentro de Productores, Concurso de Televisión, Cine en Construcción, Eventos teóricos, entre muchísimos otros programas, eventos y atracciones que lo ubican, frente a certámenes del género en el mundo entero, como una institución respetable y prestigiosa, que sobresale en medio del agitado mundo del cine universal.

El Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias se ha construido sobre la base de los valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana de especial interés histórico, artístico, lingüístico, audiovisual, filmico y literario contribuyendo así, al desarrollo económico y social de nuestra sociedad. Es el corolario de una tradición cinéfila construida desde los márgenes, que generó un punto de encuentro con el sector cinematográfico internacional en nuestro país, por tal motivo, este proyecto de ley tiene como objetivo declarar al Festival Internacional de Cine de Cartagena Patrimonio Cultural de la Nación y a su vez darle un reconocimiento por sus 50 años.

**JURISPRUDENCIA**

## • CONSTITUCION POLITICA DE 1991

**Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad... y cultural de la Nación colombiana.

(...)

**Artículo 8º.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y... de la Nación.

(...)

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza (...) artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad (...) El Estado promoverá... el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71.** (...) El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

## • Ley 1185 de 2008

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 4º de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:

“Artículo 4º. *Integración del patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico)

a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

b) *Aplicación de la presente ley.* Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes

materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.

La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible.

Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial.

Así mismo, se consideran como bienes de interés cultural del ámbito nacional los bienes del patrimonio arqueológico;

c) *Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación.* Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

(...)

**PLAN DE DESARROLLO NACIONAL**

(...)

**7.6.2 La cultura como estructura social del país****Cultura y desarrollo**

Los valores adquiridos por los ciudadanos durante sus diferentes fases de formación, y la información recibida que transmite el entorno pueden incentivar el proceso de construcción de capital social, el cual, según Bernardo Kliksberg, contribuye al desarrollo social y económico de los países. Al mismo tiempo, la cultura juega un papel importante en la formación de esos valores, los cuales pueden ser potenciados dependiendo del nivel de aceptación y reconocimiento que a esta se le dé.

Como lo señala al respecto Stiglitz (1998), preservar los valores culturales tiene gran importancia para el desarrollo, por cuanto ellos sirven como una fuerza cohesiva en una época en que muchas otras se están debilitando. El capital social y la cultura pueden ser palancas formidables de desarrollo si se crean las condiciones adecuadas (Kliksberg, 1999).

En este sentido, “la cultura va mucho más allá del libro o de la obra de arte: tiene que ver con las formas como se comunican los miembros de una sociedad, como transmiten y crean sentidos comunes que les permiten reconocerse, tolerar y disfrutar sus hábitos, costumbres y formas de actuar. Esta creación de sentido incluye el reconocimiento de los rasgos propios de cada uno: qué significa ser colombiano, o ser miembro de una región” (Melo, 2003).

Adicionalmente, la cultura es fundamental para la convivencia, ya que mediante esta los individuos se pueden reconocer como pertenecientes a un grupo con un conjunto de valores, creencias y comportamientos determinados. Mediante el reconocimiento de las diferencias culturales es posible entablar diálogos constructivos entre los miembros de la sociedad.

Las diversas manifestaciones culturales contribuyen al desarrollo de las capacidades creativas de los individuos, lo que fomenta la innovación en todos los campos del conocimiento. Simultáneamente, estas manifestaciones hacen mejores seres humanos y los provee de herramientas para participar de manera más positiva dentro de la comunidad.

En este contexto, la cultura es pilar fundamental de la estructura social del Estado colombiano, tal como lo establece la Constitución Política de 1991, que la definió como “fundamento de la Nacionalidad”. Se busca entonces que a partir de la aplicación de las políticas culturales los ciudadanos se apropien, disfruten y desarrollen la actividad cultural, enriqueciendo los procesos de diálogo y construcción permanente de lo nacional desde lo local y lo regional.

Sin embargo, y a pesar de los avances en este tema, se requiere fortalecer espacios para la participación política sistemática y eficiente de sectores populares que enriquezcan la vida social y la creación cultural del país. En este sentido, la política de este cuatrienio avanzará hacia una nación responsable de su creatividad de futuro con oportunidades para que todos los ciudadanos participen activamente tanto en la producción como en el goce y el disfrute de la cultura y el aprovechamiento del tiempo libre.

Para el logro de lo anterior, se propone el fortalecimiento de las siguientes estrategias:

(...)

• **Fortalecimiento de la cinematografía**

A partir de la promulgación de la Ley de Cine que ha permitido el recaudo de recursos para el sector, Colombia ha venido aumentando el número de largometrajes de cine de producción o coproducción nacional estrenados comercialmente en el país; en el cuatrienio pasado se logró el estreno de 18 de estos.

Para el período 2007-2010 la meta de producción de películas colombianas será de 5 en 2007 y 2008 y de 6 en 2009 y 2010.

Sin embargo, en el largo plazo se espera que este número esté entre 8 y 10 títulos, para acercarse al *clúster* de 14 películas exhibidas por año, que sería el punto de equilibrio para conformar las bases de una industria cinematográfica colombiana, lo que generará la creación de nuevas empresas dedicadas a la producción cinematográfica y su ciclo, de acuerdo con el estudio realizado por Fedesarrollo.

Para el logro de esta meta, la política cinematográfica se deberá centrar en el fortalecimiento de cada uno los eslabones que componen la cadena de crea-

ción y producción, que incluyen, a su vez, los campos de la investigación, la legislación, la comunicación, la formación, la producción, la divulgación, la distribución, la exhibición, la preservación y la conservación.

(...)

• **Conservación del patrimonio cultural**

El patrimonio se destaca por su presencia constante en la vida de los ciudadanos, por los elementos que generan identidad. El patrimonio cultural nos identifica como sociedad, nos sitúa en una perspectiva de largo plazo, nos comunica con el pasado, nos proporciona claves para comprender lo que somos, da sentido a nuestra existencia como pueblo o como cultura, nos enriquece individual y colectivamente, mejora la calidad de vida, genera riqueza y crea un ámbito en el que somos capaces de reconocernos como parte de una comunidad con una voz propia.

Hasta ahora, la institucionalidad del patrimonio cultural ha estado orientada fundamentalmente, con sus recursos humanos y financieros, al patrimonio histórico y monumental. Sin embargo, es preciso implementar cambios en las respectivas políticas, asociados a la necesidad de vincular al patrimonio con procesos sociales y culturales, con el desarrollo sostenible, y con las dinámicas urbanas que buscan oportunidades para afianzar los sentidos de identidad y pertenencia, la convivencia y el mejoramiento de la calidad de vida, con participación del sector privado.

(...)

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de septiembre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 140, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Javier Cáceres Leal*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 140 de 2009 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias y se rinde homenaje a su cumpleaños número 50*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General,

*Saúl Cruz Bonilla.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la refe-

rencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Javier Cáceres Leal.*

El Subsecretario General del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2009 SENADO

*por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

No pretende este proyecto de ley, “politizar” los ascensos militares que confiera el Gobierno desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, sino fortalecer la confianza, solemnidad y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos que nos compete constitucionalmente al Senado de la República, y de manera especial a la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional.

Al desarrollar el numeral 2 del artículo 173 de nuestra Carta, pretendemos determinar un procedimiento más claro, el cual no existe en la actualidad.

Así como la “discrecionalidad” no es discutible, tampoco puede serlo la función de “control” que nos obliga a los legisladores.

Ha hecho carrera la costumbre de que el Ministerio de Defensa hace llegar las hojas de vida de quienes por Decreto Presidencial se les ha determinado su ascenso, para que en un término no mayor a tres o cinco días, se presente ponencia de informe y se convoque con carácter urgente a Plenaria de la Comisión Segunda para su aprobación y se dé tránsito a la Plenaria del Senado.

No dudamos que la “discrecionalidad del Presidente de la República” para decidir los altos ascensos de la Fuerza Pública está además soportada por informes y argumentos sólidos que han entregado las Juntas de Generales de cada Fuerza a quien ejerza como Ministro de Defensa. Pero resulta que al llegar a la Comisión Segunda del Senado apresuradamente la hoja de vida en formatos no descifrables, dichos informes no aparecen y no se da argumentación alguna que soporte con toda claridad las razones para el ascenso. No dudamos que los Oficiales llenan todos los requisitos de sus Estatutos de Carrera Militar o Policial, ni dudamos de sus capacidades, ni de su transparente hoja de vida.

Pero también resulta claro, en lo que se ha hecho costumbre, que los Senadores no conocen siquiera personalmente a los Oficiales que en su ponencia deciden aprobarle el ascenso. Y menos aún los demás Senadores de la República cuando de idéntica manera ratifican en la Plenaria del Capitolio, la Ponencia aprobatoria de la Comisión Segunda.

No es un “examen” para cumplir ante el Senado. No. Sabemos que los Oficiales han aprobado en la Es-

cuela Superior de Guerra los Cursos de Altos Estudios Militares, CAEM, y los de Seguridad y Defensa Nacional Cidenal, como requisito para su primer gran ascenso de Coronel a Brigadier General.

Pero la Comisión Segunda y el Senado en Pleno deben cumplir su función de “control” para desarrollar el mandato constitucional de “aprobar o improbar” cada ascenso conferido por el Presidente de la República “antes de la imposición de las insignias”. Y no se puede seguir haciendo tan atropelladamente por presión del Ministerio de Defensa. No debemos cumplir nuestro deber ajustados a un procedimiento o reglamento claro y serio, como lo propone nuestro proyecto de ley.

Qué mejor para el país y para nuestras instituciones militares y policiales, para la democracia y la transparencia de lo público, que quienes ascienden con todos los méritos profesionales, militares, policiales, morales y éticos, se presenten personalmente y argumenten todas sus fortalezas para ascender en su carrera. Por eso el artículo 4° de nuestro proyecto, expresa:

*“Artículo 4°. Previo a la discusión y aprobación del Informe que debe rendir cada Senador, una vez sea conferido mediante decreto el ascenso por el Presidente de la República, y con el fin de fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos de oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública colombiana, la Plenaria del Senado y la Comisión Segunda tendrá una reunión pública con cada uno de los candidatos a ascenso donde cada Oficial hará una presentación entre diez y quince minutos, en la cual informará verbalmente y por escrito, entre otros aspectos:*

- 1. Resumen de su hoja de vida.*
- 2. Méritos y argumentos que lo hacen merecedor de su ascenso.*
- 3. Visión del conflicto colombiano y de una Nación en paz.*
- 4. Metas a cumplir y papel que cree desempeñará en beneficio de la resolución del conflicto.*
- 5. Mensaje claro ante la comunidad nacional e internacional de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y al DIH, y expresión de su Compromiso de Honor de respetar estos derechos, respeto a las Instituciones, a la democracia, a la obediencia y subordinación debida a la jerarquía militar y policial de mando”.*

Este proyecto se presenta nuevamente en razón a que después de haberse aprobado en el 2008 por la Comisión Segunda y Plenaria del Senado, en la Cámara de Representantes fue negado.

Nuestro reconocimiento al apoyo profesional e investigativo de ese proyecto por parte del Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo Asesor doctor Luis Fernando Estrada Sanín y al doctor Hugo Alberto Velasco Ramón, ambos ex alumnos de la Escuela Superior de Guerra del Curso de Altos Estudios en Defensa y Seguridad Nacional. Cidenal, así como por los Asesores Germán Patiño Díez y Ricardo Arce Ospina.

Este proyecto tiene como fin fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al control que por mandato constitucional tiene el Senado de la República y su Comisión Segunda, para la aprobación de los

ascensos de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública.

De los Senadores y Representantes a la Cámara,  
*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*  
 Senador de la República,  
 Presidente Comisión de Etica,  
 Miembro Comisión Segunda de Relaciones  
 Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional  
 y Comercio Exterior,  
 Miembro Comisión Asesora de Política Exterior.

#### TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

*por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento.*

El Congreso de la República

#### DECRETA:

Artículo 1°. La aprobación o improbación de los ascensos de los Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública que corresponde estudiar al Senado de la República, y a la Comisión Segunda, se hará en dos fechas al año así: entre el 15 de abril y el 15 de mayo y entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre. En todo caso la aprobación o improbación del ascenso conferido por el Presidente de la República, sólo podrá hacerse antes de la ceremonia de imposición de insignias y de ascenso.

Artículo 2°. Las Hojas de Vida de los candidatos a ascenso se presentarán por el Ministro de Defensa para su radicación ante la Secretaría de la Comisión Segunda del Senado, en dos fechas al año así: entre el 15 y el 30 de marzo y entre el 15 y el 30 de septiembre, para ser consultadas y analizadas por los Senadores. Cada Hoja de vida deberá contener como anexo, original vigente del Certificado de Antecedentes Fiscales de la Contraloría, así como de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría, un certificado de la Rama Judicial de que no existe sentencia ejecutoriada en su contra, especificando la naturaleza de la infracción legal si la hubiere.

Parágrafo. Al momento de la inscripción, el Ministro de Defensa deberá anexar un informe que contenga las razones y argumentos que determinaron por la Junta Asesora de Generales de cada Fuerza y del Gobierno Nacional, la escogencia para el ascenso de cada uno de los Oficiales.

Artículo 3°. Recibidas las hojas de Vida, el Presidente de la Comisión hará el reparto de estas a cada Senador, quien la estudiará y tendrá una entrevista personal con el oficial respectivo.

Artículo 4°. Previo a la discusión y aprobación del informe que debe rendir cada Senador, una vez sea conferido el ascenso mediante decreto por el Presidente de la República, y con el fin de fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos de oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública colombiana, la Plenaria del Senado y la Comisión Segunda tendrán una reunión pública según se determine por consenso, con cada uno de los candidatos a ascenso donde cada Oficial hará una presentación entre diez y quince mi-

nutos, en la cual informará verbalmente y por escrito, entre otros aspectos:

1. Resumen de su hoja de vida.
2. Méritos y argumentos que lo hacen merecedor de su ascenso.
3. Visión del Conflicto Colombiano y de una Nación en paz.
4. Metas a cumplir y papel que cree desempeñará en beneficio de la resolución del conflicto.
5. Mensaje claro ante la comunidad nacional e internacional de su Compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y al DIH, y expresión de su Compromiso de Honor de respetar estos derechos, respeto a las Instituciones, a la democracia, a la obediencia y subordinación debida a la jerarquía militar y policial de mando.

Artículo 5°. Rendido el informe anterior por el Oficial candidato al ascenso, y conferido este por el señor Presidente de la República, el Senador ponente presentará por escrito a consideración de la Comisión el informe respectivo que “aprueba o imprueba” el ascenso.

Artículo 6°. Una vez recibidos todos los Informes de los Senadores, la Mesa presentará el Informe de Comisión para ser aprobado, y darle tránsito dentro de los ocho días siguientes a la Plenaria del Senado para su consideración y con el objetivo de ser aprobado por segunda vez. La Presidencia del Senado de la República dará trámite del Informe al señor Presidente de la República.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración por

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*  
 Senador de la República,  
 Presidente Comisión de Etica,  
 Miembro Comisión Segunda de Relaciones  
 Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional  
 y Comercio Exterior,  
 Miembro Comisión Asesora de Política Exterior.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

No pretende este proyecto de ley, honorables Senadores y Representantes a la Cámara “politizar” los ascensos militares que confiera el Gobierno desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, sino fortalecer la confianza, solemnidad y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos que nos compete constitucionalmente al Senado de la República, y de manera especial a la Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional.

Al desarrollar el numeral 2 del artículo 173 de nuestra Carta, pretendemos determinar un procedimiento más claro, el cual no existe en la actualidad.

Así como la “discrecionalidad” no es discutible, tampoco puede serlo la función de “control” que nos obliga a los legisladores.

Ha hecho carrera la costumbre de que el Ministerio de Defensa hace llegar las hojas de vida de quienes por Decreto Presidencial se les ha determinado su ascenso, para que en un término no mayor a tres o cinco días, se presente Ponencia de Informe y se convoque con carácter urgente a Plenaria de la Comisión Segunda para su aprobación y se dé tránsito a la Plenaria del Senado.

No dudamos que la “discrecionalidad del Presidente de la República” para decidir los altos ascensos de la Fuerza Pública está además soportada por informes



y argumentos sólidos que han entregado las Juntas de Generales de cada Fuerza a quien ejerza como Ministro de Defensa. Pero resulta que al llegar a la Comisión Segunda del Senado apresuradamente la hoja de vida en formatos no descifrables, dichos informes no aparecen y no se da argumentación alguna que soporte con toda claridad las razones para el ascenso. No dudamos que los Oficiales llenan todos los requisitos de sus Estatutos de Carrera Militar o Policial, ni dudamos de sus capacidades, ni de su transparente hoja de vida.

Pero también resulta claro, en lo que se ha hecho costumbre, que los Senadores no conocen siquiera personalmente a los Oficiales que en su ponencia deciden aprobarle el ascenso. Y menos aún los demás Senadores de la República cuando de idéntica manera ratifican en la Plenaria del Capitolio, la Ponencia aprobatoria de la Comisión Segunda.

No es un “examen” para cumplir ante el Senado. No. Sabemos que los Oficiales han aprobado en la Escuela Superior de Guerra los Cursos de Altos Estudios Militares, CAEM, y los de Seguridad y Defensa Nacional, Cidenal, como requisito para su primer gran ascenso de Coronel a Brigadier General.

Pero la Comisión Segunda y el Senado en Pleno deben cumplir su función de “control” para desarrollar el mandato constitucional de “aprobar o improbar” cada ascenso conferido por el Presidente de la República “antes de la imposición de las insignias”. Y no se puede seguir haciendo tan atropelladamente por presión del Ministerio de Defensa. No. Debemos cumplir nuestro deber ajustados a un procedimiento o reglamento claro y serio, como lo propone nuestro proyecto de ley.

Qué mejor para el país y para nuestras instituciones militares y policiales, para la democracia y la transparencia de lo público, que quienes ascienden con todos los méritos profesionales, militares, policiales, morales y éticos, se presenten personalmente y argumenten todas sus fortalezas para ascender en su carrera. Por eso el artículo 4º de nuestro proyecto, expresa:

**“Artículo 4º.** *Previo a la discusión y aprobación del informe que debe rendir cada Senador; una vez sea conferido mediante decreto el ascenso por el Presidente de la República, y con el fin de fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al proceso para la aprobación de los ascensos de oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública colombiana, la Plenaria del Senado y la Comisión Segunda tendrán una reunión pública con cada uno de los candidatos a ascenso donde cada Oficial hará una presentación entre diez y quince minutos, en la cual informará verbalmente y por escrito, entre otros aspectos:*

1. *Resumen de su hoja de vida.*
2. *Méritos y argumentos que lo hacen merecedor de su ascenso.*
3. *Visión del conflicto colombiano y de una Nación en paz.*
4. *Metas a cumplir y papel que cree desempeñará en beneficio de la resolución del conflicto.*
5. *Mensaje claro ante la comunidad nacional e internacional de su compromiso por el respeto a los Derechos Humanos y al DIH, y expresión de su compromiso de honor de respetar estos derechos, respeto a las Instituciones, a la democracia, a la obediencia y subordinación debida a la jerarquía militar y policial de mando”.*

Nuestro reconocimiento al apoyo profesional e investigativo de ese proyecto por parte del Coordinador

de mi Unidad de trabajo Legislativo Asesor doctor Luis Fernando Estrada Sanín y al doctor Hugo Alberto Velasco Ramón, ambos ex alumnos de la Escuela Superior de Guerra del Curso de Altos Estudios en Defensa y Seguridad Nacional. Cidenal.

Este proyecto tiene como fin fortalecer la solemnidad, confianza y respeto nacional al control que por mandato constitucional tiene el Senado de la República y su Comisión Segunda, para la aprobación de los ascensos de Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública.

De los honorables Congresistas,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*

Senador de la República,

Presidente Comisión de Ética,

Comisión Segunda de Relaciones Internacionales,  
Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior,  
SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de septiembre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 141, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 141 de 2009 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.),

*Saúl Cruz Bonilla.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Javier Cáceres Leal.*

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2009**  
**SENADO**

*por medio de la cual se modifican el artículo 6° del Decreto-ley 1790 del 2000 y el artículo 5° del Decreto-ley 1790 de 2000, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. El artículo 6°, del Decreto-ley 1790, quedará así:**

**Artículo 6°. Jerarquía.** La jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

a) OFICIALES

**1. Ejército**

**a) Oficiales Generales**

1. General
2. Teniente General
3. Mayor General
4. Brigadier General

**b) Oficiales Superiores**

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

**c) Oficiales Subalternos**

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

**2. Armada**

a) Oficiales de Insignia

1. Almirante
2. Almirante de Fragata
3. Vicealmirante
4. Contralmirante

**b) Oficiales Superiores**

1. Capitán de Navío
2. Capitán de Fragata
3. Capitán de Corbeta

**c) Oficiales Subalternos**

1. Teniente de Navío
2. Teniente de Fragata
3. Teniente de Corbeta

**3. Fuerza Aérea**

**a) Oficiales Generales**

1. General
2. Teniente General
3. Mayor General
4. Brigadier General

**b) Oficiales Superiores**

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

**c) Oficiales Subalternos**

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

b) SUBOFICIALES

**1. Ejército**

- a) Sargento Mayor
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo
- g) Cabo Tercero

**2. Armada**

- a) Suboficial Jefe Técnico
- b) Suboficial Jefe
- c) Suboficial Primero
- d) Suboficial Segundo
- e) Suboficial Tercero
- f) Marinero Primero
- g) Marinero Segundo

**3. Fuerza Aérea**

- a) Técnico Jefe
- b) Técnico Subjefe
- c) Técnico Primero
- d) Técnico Segundo
- e) Técnico Tercero
- f) Técnico Cuarto
- g) Aerotécnico

**Artículo 2°. El artículo 5°, del Decreto-ley 1791, quedará así:**

**Artículo 5°. Jerarquía.** La jerarquía de los oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

**1. Oficiales**

a) Oficiales generales.

1. General.
2. Teniente General
3. Mayor General.
4. Brigadier General.

b) Oficiales superiores

1. Coronel
2. Teniente Coronel
3. Mayor

c) Oficiales subalternos

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

**2. Nivel ejecutivo**

- a) Comisario
- b) Subcomisario
- c) Intendente Jefe
- d) Intendente
- e) Subintendente
- f) Patrullero

**3. Suboficiales**

- a) Sargento Mayor
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo

#### 4. Agentes

- a) Agentes del Cuerpo Profesional
- b) Agentes del Cuerpo Profesional especial

Artículo 3°. En todas las normas donde se haga referencia al ascenso de oficiales, generales y de insignia, se tendrá en cuenta la modificación señalada en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional estará facultado para modificar los uniformes, insignias y demás elementos distintivos de cada grado.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda,*  
Honorable Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### INTRODUCCION

En un mundo de interconexiones como en el que actualmente se desenvuelven los actores internacionales, es preciso identificar cuáles son los retos que afronta Colombia, frente al propósito del Gobierno Nacional de internacionalizar el conjunto de componentes de nuestro país.

En el ámbito económico, Colombia está generando mecanismos de integración, con países con los que nunca había explorado procesos de interdependencia económica y está fortaleciendo también los lazos culturales y políticos que emergen del proceso globalizador, en donde las redes de comunicación tienen un rol principal; sin embargo esta dinámica no solo sucede en materia comercial, política o cultural, también lo hace a nivel militar.

Es indiscutible, que para lograr resultados contundentes en el plano de la guerra, hace falta aliarse, pues las amenazas que actualmente afrontan los Estados, provienen de diferentes escenarios geográficos. Es decir, la delincuencia ya no se limita a un solo territorio demarcado sino que se extiende tanto como se lo permiten las instituciones encargadas de implantar el orden, la seguridad y la paz.

Atacar al enemigo desde diferentes frentes y evitar al máximo su capacidad de desplazarse hacia cualquier territorio, requiere una acción conjunta por parte de las Fuerzas Militares de cada país. Esta afirmación nos traslada automáticamente a escenarios de cooperación y nos inicia en el propósito del presente proyecto de ley.

Las Fuerzas Militares, han coexistido con la dinámica social y le han dado forma a lo que hoy conocemos como Estados. Ya lo decía Maquiavelo cuando se refería a las clases de milicia (de ataque o de defensa), "...solo pueden mantenerse por sí mismos, aquellos que cuentan con bastantes hombres o dinero para sostener un ejército en campaña y librar batalla a quien los ataque<sup>i</sup>".

En contraposición, a los postulados idealistas de las relaciones internacionales, en donde todo es diálogo,

cooperación y paz, se ubican los postulados del realismo. La teoría realista pone de manifiesto la naturaleza conflictiva y anárquica de los Estados, quienes son los protagonistas del sistema internacional. Y como bien lo ilustró Maquiavelo, las Fuerzas Militares son una herramienta para alcanzar el poder político que necesitan los líderes para gobernar de forma adecuada y para mantener a un Estado preparado ante las amenazas tanto internas como externas.

Durante la Guerra fría, los Estados enfrentados no solo tenían que ser, también debían aparentar ser; no basta con ser el mejor, sino que también es necesario parecerlo. Y eso fue lo que sucedió en épocas de disuasión nuclear, en donde cada líder expuso la capacidad destructiva y discursiva de su arsenal.

En este sentido las Fuerzas Armadas de los países, crean estrategias que van más allá del mero uso de las armas, logrando incorporar en su accionar elementos de tipo táctico, con el objetivo de demostrar una verdadera organización, incluso en tiempos de paz.

La modernización institucional de las Fuerzas Militares es uno de los aspectos de tipo táctico más difíciles de abordar, en el proceso de transformación de la profesión militar ya que estas son instituciones rígidas que obedecen a unas inmóviles estructuras burocráticas, las cuales garantizan el funcionamiento coordinado de los diferentes niveles de mando.

Retomando el hilo conductor de la presente argumentación, se puede decir que nuestras Fuerzas Militares acuden a estrategias que van desde la cooperación hasta acciones que se enmarcan en el realismo político.

En el primer caso, las Fuerzas Militares han construido fuertes lazos de comunicación entre pares y han logrado ejecutar acciones conjuntas para capturar y neutralizar a aquellos individuos y organizaciones que impiden la sana convivencia de los pueblos y entre los pueblos.

Sin embargo, aunque el navío de nuestras Fuerzas Militares navegue en mares de éxitos y reconocimientos, aún mantiene un "bajo perfil" frente a sus pares.

Nuestros generales deberían recibir un trato protocolario acorde a su nivel jerárquico en el ámbito internacional, pues en la mayoría de países con fuerzas armadas similares a las colombianas, el oficial de más alta jerarquía, alcanza el grado equivalente a general de cuatro soles<sup>ii</sup>.

Este sería pues un aporte a la valiosa labor que adelantan nuestras Fuerzas Armadas, no solo a nivel nacional, sino internacional.

Con el propósito de ilustrar lo anterior, se muestra a continuación un cuadro comparativo que relaciona la jerarquía de los oficiales de algunos países latinoamericanos, así como la jerarquía de los oficiales de algunos países de la OTAN.

Esta comparación es simplemente una constatación de la necesidad de darle a Nuestras Fuerzas militares la distinción y el reconocimiento que se merecen en el ámbito internacional.

De esta manera, se hace posible vincular los principios de cooperación, (que deben cimentarse sobre el respeto) y de estrategia, los cuales redundarán en una mejor presentación de nuestras Fuerzas Armadas ante el mundo, como una institución que se moderniza y que lo hace consciente de sus capacidades y retos.

<sup>i</sup> Maquiavelo, Nicolás, EL PRINCIPE, Cómo se deben medir las fuerzas de los gobiernos, Cap 10, pág. 55, Ed. Panamericana.

<sup>ii</sup> Fuerzas Militares para la guerra, La agenda pendiente de la reforma militar, Ensayo de Seguridad y Democracia, pág. 83, Fundación Seguridad y Democracia. Nov. 2003, Alfredo Rangel, Director.

COD. OTAN		OF 10	OF 9	OF 8	OF 7	OF 6
Rango		GENERAL DEL EJERCITO *****	GENERAL ****	TENIENTE GENERAL ***	MAYOR GENERAL **	BRIGADIER GENERAL *
País EE.UU.						
REINO UNIDO	Ejército	MARISCAL DE CAMPO	GENERAL	TENIENTE GENERAL	MAYOR GENERAL	BRIGADIER
ESPAÑA	Ejército	CAPITAN GENERAL	GENERAL DE EJERCITO	TENIENTE GENERAL	GENERAL DE DIVISION	GENERAL DE BRIGADA
PORTUGAL	Ejército	MARISCAL	GENERAL	TENIENTE GENERAL	MAYOR GENERAL	BRIGADIER GENERAL
ALEMANIA	Ejército		GENERAL	TENIENTE GENERAL	MAYOR GENERAL	BRIGADIER GENERAL
FRANCIA	Ejército	MARISCAL DE FRANCIA	GENERAL DEL EJERCITO	GENERAL DEL CUERPO ARMADO	GENERAL DE DIVISION	GENERAL DE BRIGADA
GRECIA	Ejército		STRATIGO	ANTISTRATIGO	Y POSTRATIGO	TAXIARCHOS
PAISES BAJOS	Ejército		GENERAL	TENIENTE GENERAL	MAYOR GENERAL	BRIGADIER GENERAL
CANADA	Ejército		GENERAL	TENIENTE GENERAL	MAYOR GENERAL	BRIGADIER GENERAL
MEXICO	Ejército		SEC. DEFENSA NACIONAL	GENERAL DE DIVISION	GENERAL DE BRIGADA	BRIGADIER GENERAL
BRASIL	Ejército	MARISCAL DEL EJERCITO	GENERAL DEL EJERCITO	GENERAL DE DIVISION	GENERAL DE BRIGADA	
ECUADOR	Ejército		GENERAL DEL EJERCITO	GENERAL DE DIVISION	GENERAL DE BRIGADA	
VENEZUELA	Ejército		GENERAL EN JEFE	MAYOR GENERAL	GENERAL DE DIVISION	GENERAL DE BRIGADA
COLOMBIA	Ejército			GENERAL	MAYOR GENERAL	BRIGADIER GENERAL

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de septiembre del año 2009 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 145, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Carlos Emiro Barriga*.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2009

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 145 de 2009 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 y el artículo 5° del Decreto-ley 1790 de 2009, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Subsecretario General (E.),

*Saúl Cruz Bonilla.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 16 de septiembre de 2009

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíe-

se copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Javier Cáceres Leal.*

El Secretario General (E.), del honorable Senado de la República,

*Saúl Cruz Bonilla.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 910 - Miércoles 16 de septiembre de 2009  
SENADO DE LA REPUBLICA

	Pág.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 135 de 2009 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia .....	1
Proyecto de ley número 137 de 2009 Senado, por la cual se crea el Defensor del Usuario de telefonía Móvil .....	4
Proyecto de ley número 139 de 2009 Senado, por medio de la cual se expiden normas sobre la movilización nacional para atender situaciones de emergencia causadas por conflictos o hechos que afecten la seguridad interna y defensa nacional, por actos terroristas, por calamidades públicas, desastres naturales o producidos por el ser humano, y se dictan otras disposiciones .....	8
Proyecto de ley número 140 de 2009 Senado, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al Festival Internacional de Cine de Cartagena de Indias y se rinde homenaje a sus cumpleaños número 50 .....	19
Proyecto de ley número 141 de 2009 Senado, por medio de la cual se desarrolla el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Senado de la República para aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado y se determina su procedimiento .....	23
Proyecto de ley número 145 de 2009 Senado, por medio de la cual se modifican el artículo 6° del Decreto-ley 1790 del 2000 y el artículo 5° del Decreto-ley 1790 de 2000, y se dictan otras disposiciones .....	26